



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

"Año del Centenario de la Constitución"

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2016

LXIII/CG/377/2016

**SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

Distinguido Senador Presidente:

Por instrucciones de la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, por este medio me permito solicitarle a Usted respetuosamente su colaboración, para que gire sus apreciables instrucciones al personal que se encuentra a su digno cargo, con la finalidad de que sea enlistado en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria que la Mesa Directiva determine, el dictamen siguiente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Se adjunta el dictamen debidamente firmado, el archivo electrónico, así como las listas de asistencia y de votación de la reunión donde fue aprobado el dictamen referido.

El dictamen contiene además el voto particular del Senador Armando Ríos Piter.

Sin otro particular, le reitero mi alta consideración distinguida.

ATENTAMENTE



**PABLO RIVERA RIVAS
SECRETARIO TÉCNICO**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, les fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen precedente, diversas iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, presentadas por diversos Senadores de la LXII y LXIII Legislatura.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de las iniciativas en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las iniciativas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194, del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las Iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de las propuestas de iniciativas materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a las iniciativas que nos ocupan, relativa a las reformas, adiciones y derogaciones en la Ley General de Víctimas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

IV. En el apartado relativo a **"PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se presenta las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El día 8 de septiembre de 2016, la Senadora Cristina Díaz Salazar presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-453, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

2. El día 8 de septiembre de 2016, los Senadores Angélica de la Peña, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas Hernández, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas Rodríguez, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-431, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

3. El día 2 de diciembre de 2013, las Senadoras Sonia Mendoza Díaz y Adriana Dávila Fernández presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VIII del artículo 7 y la fracción VIII del artículo 115, ambos de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-5243, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

4. El día 5 de diciembre de 2013, las Senadoras Angélica de la Peña, Adriana Dávila Fernández y María Lucero Saldaña Pérez presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha, mediante oficio número DGPL-1P2A.-5464, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

5. El día 9 de septiembre de 2014, la Senadora Adriana Dávila Fernández presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan la Ley General de Víctimas, La Ley de Asistencia Social y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

6. El día 14 de octubre de 2014, la Senadora Adriana Dávila Fernández presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 87, 88 y 95 y adiciona los artículos 87 Bis y 87 Ter de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

7. El día 27 de noviembre de 2014, la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-1P3A.-5286, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

8. El día 19 de febrero de 2015, las Senadoras Arely Gómez González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Blanca Alcalá Ruiz, Graciela Ortiz González y Marcela Guerra Castillo, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-2P3A.-1099, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 26 de febrero de 2015, mediante oficio número DGPL-2P3A.-1631, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

9. El día 12 de marzo de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-2P3A.-2328, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

10. El día 29 de septiembre de 2015, la Senadora Mónica Arriola Gordillo presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.

El 14 de abril de 2016, mediante oficio número DGPL-2P1A.-3365, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El 20 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1118, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para que dar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

11. El día 14 de abril de 2016, el Senador Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-2P1A.-3260, la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

12. El día 14 de septiembre de 2016, los Senadores Mariana Gómez del Campo, Fidel Demédis Hidalgo, Hilaria Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 8 y 95 y se adicionan los artículos 8 Bis y 39 Bis a la Ley General de Víctimas.

En la misma fecha mediante oficio número DGPL-1P2A.-833, la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio número DGPL-1P2A.-1324, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En fecha 18 de octubre del año 2016, se citó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, a celebrar reunión extraordinaria a efecto de analizar y en su caso deliberar el proyecto de Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; iniciada la sesión y una vez recibidas diversas observaciones y propuestas de modificación al texto del Decreto, la Presidencia de las Comisiones Unidas declararon sesión permanente y decretaron un receso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento del Senado.

En fecha 25 de octubre del año 2016, se reanuda la reunión extraordinaria de las Comisiones Unidas, y previa discusión del Proyecto de Dictamen, se realizaron modificaciones a diversos artículos del Decreto, mismos que se integran debidamente al presente Dictamen. En este sentido los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, aprobamos en términos del Reglamento del Senado el presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La Iniciativa presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar con proyecto de Decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone:

- Se reforma la *fracción III del artículo 6* en la cual se indica que las Comisiones de Víctimas se encuentran en cada entidad federativa. También se adiciona la *fracción VIII Bis*, la cual define el Fondo Estatal como el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa.
- Se reforma el *cuarto párrafo del artículo 8* el cual señala que las medias de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas o municipios en el ámbito de sus competencias.

También se adiciona que, en casos urgentes, de extrema necesidad o cuando las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención requerida, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal aprobado por la Junta de Gobierno.

Así mismo se adiciona que la Comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas, podrán otorgar, con cargo al Fondo o Fondo Estatal, medidas de ayuda, asistencia y atención, que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad.

Por último, se agrega que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

- Se adiciona un *último párrafo al artículo 27* en el cual se menciona que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales.
- Se reforma la denominación del *Capítulo III* del Título Tercero, quedando como "Medidas en Materia de Traslado".
- Se adiciona el *artículo 39 Bis*, el cual establece que las autoridades competentes cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación. Lo anterior sólo se podrá cuando la víctima tenga que trasladarse para formular denuncia o querrela, para desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad, para solicitar medidas de seguridad o protección de las autoridades, y para recibir atención especializada o de tratamiento, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

También se señala que en caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva podrá brindar la ayuda con cargo al Fondo, solicitando a las Comisiones de Víctimas el reintegro de los gastos a más tardar 45 días naturales del siguiente ejercicio fiscal. En caso de que no realice el pago en ese plazo, deberá cubrir el monto principal actualizado más los intereses que el pago hubiera generado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- Se *adiciona el artículo 61 Bis*, el cual establece que las cuando las medidas sean evaluables y viables económicamente, podrán ser cubiertas con cargo al Fondo o a los Fondos estatales.
- Se *reforman el primer y último párrafos del artículo 67*. En el primero se adiciona que tanto la Comisión Ejecutiva como las Comisiones de Víctimas determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo. En el último párrafo se añade que el monto de dicha compensación será hasta de quinientas unidades de medida y actualización, la cual ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido.
- Se *reforman el segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 79*.

En el segundo párrafo se adiciona que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) estará constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México.

En el cuarto párrafo se agrega que, para la operación del SNAV y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia. También adiciona que las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

En el quinto párrafo se agrega que las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva la cual podrá otorgar medidas de atención inmediata cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los siguientes treinta días naturales o de lo contrario se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado.

- Se *reforma el párrafo sexto del artículo 83*, en el cual se agrega que el Titular de la Comisión Ejecutiva emitirá un acuerdo que contenga las instituciones nacionales o extranjeras que deberán participar como invitados a las sesiones del SNAV o de las comisiones.
- Se *reforman el primer y último párrafos del artículo 84*. En el primer párrafo se adiciona que la Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado; no sectorizado; con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

técnica y de gestión, así mismo se menciona que dicha Comisión contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación y que las medidas y reparaciones que dicte no estarán subordinadas a autoridad alguna.

También se añade que la Comisión Ejecutiva se desempeñará como el órgano operativo del SNAV y tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

Por último, se agrega que el domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En el último párrafo se agrega que las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un fondo estatal.

- *Se adiciona el artículo 84 Bis* el cual establece que el patrimonio de la Comisión Ejecutiva se va a integrar con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, con los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y con los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.
- *Se adiciona el artículo 84 Ter* el cual señala que la Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.
- *Se adiciona el artículo 84 Quáter* en el cual se establece que la organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, la cual está integrada de la siguiente manera:

I. El titular de la Comisión Ejecutiva;

II. Un representante de las siguientes secretarías de Estado: a) Gobernación quién la presidirá; b) Hacienda y Crédito Público; c) Desarrollo Social; d) Educación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Pública; e) Salud; f) Trabajo y Previsión Social, y g) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

III. Un representante de la Procuraduría General de la República;

IV. Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

V. El Presidente de la Asamblea Consultiva.

Los integrantes de las fracciones II, III, IV y V tendrán derecho a voz y voto.

Por último, se adiciona que cada integrante tendrá nivel de subsecretario o equivalente, el cual contará con un suplente con nivel mínimo de Director General Adjunto u Homólogo y que la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- *Se adiciona el artículo 84 Quinquies*, el cual establece que La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces año y las extraordinarias que propondrá su Presidente o al menos 3 de sus miembros.
- *Se adiciona el artículo 84 Sexies*, en el cual se menciona que la Junta de Gobierno sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. También, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- *Se adiciona el artículo 84 Septies*, el cual establece que la Junta de Gobierno tendrá las atribuciones de aprobar y modificar su reglamento de sesiones y las disposiciones normativas de la Comisión Ejecutiva. También podrá definir los criterios, prioridades y metas que proponga el Comisionado Ejecutivo y conocer los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva.
- *Se adiciona el artículo 84 Octies*, en el cual se señala que la Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

También establece que estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos que durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificadas por un periodo igual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Además, agrega que la elección de los miembros será a través de la emisión de una convocatoria pública de la Comisión Ejecutiva que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a la Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

- *Se reforma el artículo 85*, en el cual se adiciona que La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, cuyo mandato durará cuatro años sin posibilidad de reelección. Se establece que durante su encargo no podrá desempeñar ningún otro trabajo remunerado, salvo la academia o la investigación.
- *Se reforma el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 86*, en el cual se agrega que para ser Comisionado Ejecutivo requiere haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación.
- *Se deroga el artículo 87.*
- *Se adiciona la fracción XXXV Bis al artículo 88*, la cual agrega que la Comisión Ejecutiva deberá conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley.
- *Se adiciona el artículo 88 Bis* en el cual se establece que la Comisión Ejecutiva podrá atender, asistir y reparar aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Comisión de Víctimas
 - II. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción.
 - III. Cuando por sentencia o resolución de carácter vinculatorio se hubiere determinado la responsabilidad del Estado mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

IV. Cuando la Comisión Ejecutiva determine que se trata de violaciones graves de derechos humanos, que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima, cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, o a solicitud del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho revista trascendencia nacional.

También se adiciona que la Comisión Ejecutiva solicitará a las Comisiones de Víctimas la restitución de los gastos erogados a más tardar 45 días naturales del siguiente ejercicio fiscal, y en caso de que no realicen el pago dentro del plazo, deberán cubrir el monto principal actualizado más los intereses que el pago hubiera generado.

- Se *adiciona el segundo párrafo del artículo 90* el cual agrega que los programas podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta del Comisionado Ejecutivo cuando se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.
- Se *deroga el artículo 92.*
- Se *adiciona el artículo 93*, el cual establece que la Comisión Ejecutiva contará con un comité interdisciplinario evaluador, como el área responsable de elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y la compensación.
- Se *deroga el artículo 94.*
- Se *reforman el primer párrafo y las fracciones II, IV, IX y XII del artículo 95.*

En el primer párrafo se agrega que el Comisionado Ejecutivo tendrá las facultades enumeradas en el artículo además de las que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En la fracción II se agrega que podrá convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En la fracción IV se menciona que deberá notificar a los integrantes del SNAV los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos.

En la fracción IX señala que deberá suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

En la fracción XII se establece que podrá recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva.

En la fracción XIII se agrega que además podrá determinar las medidas de ayuda, asistencia y atención, así como la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas, para lo cual se podrá apoyar de la asesoría de las Asamblea Consultiva.

Por último, la fracción XIV establece que puede desempeñar todas las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

- *Se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 96.* En el párrafo tercero y cuarto se agrega que El Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley.

En el párrafo quinto se adiciona que las entidades federativas contarán con sus propios registros y en el sexto se agrega que el Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas.

- *Se reforma la fracción I del artículo 132,* la cual agrega que la aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del año inmediato anterior, en cuyo caso la Comisión Ejecutiva podrá solicitar los recursos presupuestarios correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *Se reforma el primer párrafo del artículo 135*, en el cual se añade que se podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de medidas de ayuda provisional a que se refiere el artículo 8 de la Ley, así como para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la misma.
- *Se adiciona un último párrafo al artículo 136* el cual establece que la Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al fondo, y la víctima deberá comprobar por lo menos el setenta y cinco por ciento del ejercicio del monto, a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso.
- *Se reforma la fracción III del artículo 138*, en la cual se agrega que se deberán presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno.
- *Se reforma el artículo 145* el cual agrega que cuando la Comisión Ejecutiva reciba una solicitud, deberá turnarla al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno al apoyo, ayuda y reparación que se requiera.
- *Se adiciona el Capítulo V* llamado de los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa, el cual contiene los siguientes artículos:

Artículo 157 Bis: establece que el Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas.

Artículo 157 Ter: menciona que la suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, la cual calculará con base en un factor poblacional con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

También establece que la aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa, a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 157 Quáter: adiciona que se deberá mantener una reserva del 20% de los recursos que constituyan el patrimonio de Fondos Estatales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 Bis y 88 Bis de la Ley.

Artículo 157 Quinquies: añade que la constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas y que el acceso a los recursos no podrá ser superior a los límites establecidos en la Ley.

- *Se reforma el segundo párrafo del artículo 166* el cual establece que la Asesoría Jurídica podrá contar con el servicio de particulares.
- *Se derogan los artículos 175, 176, 177, 178 y 180.*
- *Se reforma la fracción X del artículo 180* en la cual se establece que se podrán llevar a cabo concesiones, permisos, contrataciones con particulares para que ejerzan la función de asesor jurídico federal.
- *Se adicionan los siguientes Artículos Transitorios:*
- PRIMERO. La entrada en vigor del Decreto es al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- SEGUNDO. Se establece la derogación de todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
- TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.
- CUARTO. La Comisión Ejecutiva deberá realizar las reformas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, a los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- QUINTO. La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.
- SEXTO. La Comisión Ejecutiva procederá a concluir la relación laboral con los Comisionados.
- SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octavus, de la Ley.
- OCTAVO. La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto.
- NOVENO. Las entidades federativas en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su normativa a fin de dar cumplimiento a los artículos 39 Bis y 88 Bis de la Ley.
- DÉCIMO. Las erogaciones que se generen a la entrada en vigor al presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado.
- DÉCIMO PRIMERO. En tanto el Presidente de la República nombre al Comisionado Ejecutivo y lo ratifique el Senado, el Comisionado Presidente en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.
- DÉCIMO SEGUNDO. En las entidades federativas en las que no exista una Comisión de Víctimas, las instituciones públicas competentes deberán brindar la atención a víctimas. La Comisión Ejecutiva solicitará la devolución de los recursos que haya erogado a los titulares de las Secretarías de Finanzas de la entidad federativa.

2. La iniciativa presentada por los Senadores Angélica de la Peña, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas, con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *En el Artículo 1. se adiciona al artículo 73 fracción XXXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Refiriendo que en términos de los dispuesto por dicho artículo y otros referidos en la ley, la presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional. Dicho artículo establece que el congreso tiene la facultad, de expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Por otra parte, en el párrafo tercero del mismo artículo, se adiciona que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

- *En el artículo 5. Se adiciona el termino Interes Superior de la niñez y se adiciona un segundo parrafo en este principio.* Este artículo establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando diversos principios, antecediendo al principio de Máxima Protección, se adiciona el principio; Interés superior de la Niñez, en el cual, se adiciona establece que este principio, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Ademas se adiciona un segundo parrafo que establece que, cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

- *En el artículo 6. Se reforma la fraccion I, fraccion III, fraccion VIII y se adiciona la fraccion XI.*

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de atención a Víctimas donde se adiciona que estos deben estar adscritos a la comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades Federativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

II. Comisiones de víctimas, entendidas como la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

VIII. Fondo, contemplado como fondo de reparación integral y finalmente.

IX. Gastos de Ayuda, se adiciona esta fracción y se entiende como los recursos para gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación en la presente Ley; recorriendo de esta manera las fracciones posteriores a ésta.

- *Por su parte en el artículo 7. Se adiciona un término al primer párrafo y reforma la fracción XXX.*

El presente artículo establece que los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y se adiciona la palabra, más no limitativo; además establece que las víctimas tendrán, derechos que establecen en las fracciones:

I... a XXIX...

XXX. En la presente fracción se adiciona, que se les otorgue como un derecho a la víctima, la ayuda provisional del Gasto de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI... a XXXIV...

- *Se reforma el primer párrafo y el cuarto párrafo y se adiciona el párrafo quinto y sexto del artículo 8.*

En este artículo se establece que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, adicionando en este apartado que la ayuda provisional será del Gasto de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En el párrafo cuarto de este mismo artículo, se adicionan las palabras ayuda inmediata, rehabilitación, las cuales de acuerdo a lo establecido en el presente artículo se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipios y se adiciona en el ámbito de sus competencias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Posteriormente se adicionan a este artículo el párrafo quinto y sexto en su totalidad, los cuales establecen los siguiente:

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas otorgarán, con cargo a sus Gastos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo a los Gastos de Ayuda, el cumplimiento de las medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en un plazo determinado; en caso de que los recursos de los Gastos de Ayuda no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la Comisión Estatal y contra quienes hayan cometido el delito.

- *Se adiciona un párrafo quinto al artículo 9.*

El cual establece que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, en este aspecto se adiciona un párrafo quinto, a este artículo, el cual establece lo siguiente: La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Gastos de Ayuda.

- *Posteriormente se reforma el párrafo quinto del artículo 21.*

El cual hace referencia a que es el Estado, quien a través de las autoridades respectivas tiene la obligación de iniciar, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas; en este sentido el párrafo quinto del presente artículo, establece que una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, se adiciona que también deben estar establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *Se adiciona el parrafo terecero al articulo 28.*

El cual hace referencia a que la gravedad del daño que sufra la víctima, determinara la prioridad en su asistencia, en este aspecto se agrega un párrafo tercero a este artículo, el cual establece los siguiente; Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Gastos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

- *Se reforma el articulo 31.*

Estableciendo que la federación, adicionando a las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyaran a las víctimas indirectas con los gastos funerarios, adicionando también que en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado directo o indirecto del hecho victimizante. En cuanto al pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se adiciona que estos se gestionarán conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables, adicionando en el mismo artículo que los apoyos económicos, tendrán que ser gestionados por los gastos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.

- *En el articulo 34. Se adiciona un parrafo finalizando las fracciones I... a VI...*

El articulo establece que toda victima contará con los derechos establecidos por la Ley General de Salud y tendrá diversos derechos adicionales, que establecen las fracciones I. a VI, del mismo artículo.

En este sentido se adiciona un párrafo al término de la fracción VI, el cual establece que: no podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

- *Posteriormente se reforma el articulo 39.*

Establece que cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo o requiera trasladarse al mismo o a otra entidad con motivo de una diligencia de carácter judicial, se adiciona que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

además de ser las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, quienes paguen los gastos de transporte, lo hagan también la Comisión Ejecutiva o la Comisión de víctimas de la entidad federativa según corresponda, que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones. y también se adiciona que no le represente mayores cargas de comprobación.

- *Se reforma el artículo 45.*

Adicionando a los desplazados internos forzados y a los migrantes como prioridad o enfoque diferencial de atención; a quienes se deberán tomar en cuenta sus principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante por diversos organismos.

- *Se reforma artículo 47.*

Donde se hace mención de los dos conceptos anteriores, en el mismo sentido; es decir dando prioridad a todos aquellos que se encuentren en situación de desplazamiento interno forzado o migración, en el tema educativo, donde se deberá promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito se interrumpen sus estudios.

- *En el artículo 61, se reforma la fracción I y la fracción VI.*

El artículo establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos, así como en sus bienes y propiedades si hubiere sido despojadas, es por ello, que las medidas de restitución comprenden en sus ocho fracciones, el restablecimiento de diversos asuntos.

En este sentido se reforman las fracciones:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición reformando la palabra, de persona; y

II... a V...

VI. Regreso digno y seguro al lugar, adicionando original de residencia u origen, así como la restitución o indemnización de sus derechos vulnerados en materia de tierra, propiedad o posesiones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

VII. a VIII...

- *En el artículo 64. Se adicionan dos párrafos finales.*

Hacen referencia a las compensaciones, tales que serán otorgadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos. Después de las ocho fracciones referidas. Se adicionan dos párrafos que establecen los siguiente: En los casos de las fracciones VII y VIII cuando se hayan cubierto con los Gastos de Ayuda no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o la Comisión de víctimas de la entidad federativa según corresponda expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

- *Se reforma el párrafo primero y el ultimo párrafo del artículo 67.*

Los cuales hacen referencia a que será, la Comisión Ejecutiva; y además se adiciona o las Comisiones de víctimas de la entidad federativa, a través de la Asesoría Jurídica, quienes determinaran el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable; además se adiciona que será hasta de quinientas unidades de medida y actualización, que ha der ser por gravedad del daño sufrido.

- *Se reforma el artículo 68, y se adiciona un párrafo segundo al mismo artículo.*

Se establece que la Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad y se adiciona el término a su libre desarrollo de la personalidad.

Además, se adiciona un párrafo segundo al mismo artículo, el cual establece lo siguiente: La Comisión Ejecutiva podrá asumir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo de Reparación, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlo en un plazo determinado. En caso de que los recursos del Fondo de Reparación no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Comisión de Víctima de la Entidad Federativa y contra quienes hayan cometido el delito.

- *Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I. del artículo 81.*

El título sexto, de esta Ley, habla acerca del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en este sentido, el presente artículo hace mención que, para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá diversas atribuciones, que se encuentran contenidas en sus diecisiete fracciones, en este sentido se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, la cual establece lo siguiente:

I...

Asimismo, promoverá convenios de colaboración entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo de Reparación o los Gastos de Ayuda. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas;

II a XVII...

- *Se reforma el párrafo primero y el párrafo quinto del artículo 84.*

Adicionando que las entidades federativas contarán con un Fondo de Reparación, los Gastos de Ayuda, una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

- *Se reforma en su totalidad el artículo 85.*

Se reforma en su totalidad y establece lo siguiente: La Comisión Ejecutiva está a cargo del Comisionado Presidente. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública una terna para su nombramiento. El Senado lo elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

La terna que el Ejecutivo Federal envíe al Senado de la República deberá integrarse con personas con amplio reconocimiento nacional en la defensa y protección de los derechos humanos.

Las Comisiones de Derechos Humanos, Justicia y Gobernación de la Cámara Senadores propondrán al Pleno el nombre de la persona que ocupara la presidencia de la Comisión Ejecutiva.

- *En el artículo 86, se adiciona la fracción IV y se recorre una fracción V y se reforman los dos últimos párrafos al término de las fracciones.*

En la dición de la fracción IV, se establece como requisito para ser comisionado, contar con título profesional en Derecho, Psicología, Derechos Humanos, Sociología o especialidades equivalentes.

En este sentido, los siguientes dos párrafos, reforman, de la siguiente manera: reformando, la elección del titular de la Comisión, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

En el mismo sentido este párrafo se reforma por el titular de la Comisión, quien desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

- *Se reforma en su totalidad el artículo 87.*

Se reforma en su totalidad, estableciendo lo siguiente: El Comisionado Presidente para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

- *Se reforma la fracción XIV del artículo 88.*

Hace referencia a las funciones y facultades que tiene la Comisión Ejecutiva:

I... a XIII...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

XIV. En este sentido se adiciona a la fracción XIV. El Fondo de Reparación Integral, una de las facultades que tiene la comisión ejecutiva es administrar y vigilar el adecuado ejercicio de dicho fondo; garantizando su óptimo y eficaz funcionamiento.

XV. a XXXVI. ...

- *Se adiciona un artículo 88 Bis.*

El cual establece y dispone lo siguiente: La Comisión Ejecutiva podrá atender, asistir y, en su caso, reparar aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Cuando por sentencia o resolución de carácter vinculatorio un órgano previsto en cualquier tratado internacional del que México sea parte, se hubiere determinado la responsabilidad del Estado mexicano, o

III. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva solicitará a las Comisiones de Víctimas la restitución de los gastos erogados, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y los Convenios de Colaboración.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *En este sentido los artículos 93. Y 94. Se derogan.*
- *Se reforma la fracción I y VI, se adiciona una fracción III, recorriendo de esta manera las fracciones posteriores; es decir IV... a VI... al artículo 125.*

Se hace referencia a las atribuciones que le corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

En la fracción I. al Asesor Jurídico le corresponde procurar los derechos y garantías de la víctima, en este sentido se adiciona que el Asesor Jurídico podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II...

Se adiciona la fracción III. en su totalidad para delegar al Asesor Jurídico, la responsabilidad de Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

La Fracciones posteriores se recorren; es decir la fracción antes III, pasa a ser IV. La cual establece lo siguiente: Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; el mismo caso para la fracción,

V. Formular denuncias o querellas;

VI. En este sentido, en la fracción VI. se adiciona que se debe representar a la víctima en todo en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

- *Posteriormente, se adiciona en su totalidad el artículo 125 bis.*

Es una adición en su totalidad, la cual establece lo siguiente: La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

- *Se adiciona en totalidad el artículo 125 ter.*

Establece que la Asesoría Jurídica tendrá a su cargo administración de los Gastos de Ayuda previstos en la presente Ley, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Asimismo, la Asesoría Jurídica velará por la maximización del uso de los recursos de Gastos de Ayuda, bajo el criterio de priorización a los casos de mayor gravedad.

- *El título Octavo de la presente Ley se modifica, denominándose, Fondo de Reparación Integral y Gastos de Ayuda.*
- *Posteriormente, el artículo 131, se modifica y adiciona en su totalidad.*

Establece lo siguiente: Los apoyos para la ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos podrán otorgarse con cargo a los Gastos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de Comisiones de víctimas de las entidades federativas, según corresponda.

- *Se reforma el artículo 132, adicionando, al Fondo de Reparación integral; además se adiciona un segundo párrafo a la fracción I, se adicionan cuatro párrafos posteriores a los existentes al término de las fracciones I... a VIII...*

I. ...

En el párrafo segundo de la Fracción I, se adiciona que el monto no podrá ser disminuido.

II. a VIII. ...

Se adicionan cuatro párrafos al final de los dos ya existentes, al final de las fracciones, el cual establece lo siguiente: El monto destinado a los Gastos de Ayuda se conformará con el 10% del total del monto del Fondo asignado anualmente por la Cámara de Diputados del Presupuesto de Egreso de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *Se adiciona el artículo 132 Bis.*

En su totalidad, para establecer lo siguiente: El Fondo de Reparación Integral y los Gastos de Ayuda en cada Entidad Federativa, se conformarán con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, deberá ser igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

El monto destinado a los Gastos de Ayuda se conformará con el 20% del total monto del Fondo asignado anualmente en el Presupuesto de Egreso de la entidad respectiva.

- *Se reforma el artículo 134.*

Se adiciona que para el funcionamiento del fondo y del gasto de ayuda, la Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias.

- *Posteriormente, el artículo 139, Se deroga.*
- Finalmente, se expone el régimen transitorio de la ley, el cual abarca de Transitorio Primero a Transitorio Séptimo;

En el transitorio primero. se menciona que el presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación. En el transitorio segundo. Se otorga un plazo de 90 días para que las entidades federativas, realicen las modificaciones legislativas y presupuestales. El Transitorio Tercero. Se otorga un plazo de 90 días para que las legislaturas de las entidades federativas, realicen las modificaciones legislativas y presupuestales para que las Comisiones de Atención a Víctimas de las entidades Federativas se integren. En el Transitorio cuarto. Se menciona que en un plazo 180 días, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto. El Transitorio Quinto. Establece un plazo de 90 días, para que la Comisión Ejecutiva emita los lineamientos y disposiciones necesarias de operación, administración y funcionamiento de los recursos destinados a los Gastos de Ayuda. El transitorio Sexto. Establece un plazo de 90 días para que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas establezca las directrices para la celebración de los convenios de colaboración entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo de Reparación o los Gastos de Ayuda. Finalmente, el Transitorio Séptimo. Establece un plazo de 180 días, para que los organismos del orden federal, de las entidades federativas de los sectores obligados; así como los municipios que cuenten con la capacidad, deberán adecuar sus reglamentos, manuales y reglas de operación a fin de cumplir con lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva para la adecuada implementación de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación.

3. La Iniciativa presentada por las Senadoras Sonia Mendoza Díaz y Adriana Dávila Fernández con proyecto de Decreto reforma la fracción VIII del artículo 7 y la fracción VIII del artículo 115, ambos de la Ley General de Víctimas.

- *En principio se pretende reformar la fracción VIII del artículo 7.*

Para mencionar que las víctimas tendrán el derecho a que el Estado las proteja, incluyendo expresamente el derecho a su imagen.

- *Por otro lado, se reforma la fracción VIII del artículo 115.*

para estipular que los medios de comunicación electrónicos, impresos o por internet, en ningún caso podrán difundir la imagen de las víctimas, salvo que cuenten con su consentimiento expreso.

4. La Iniciativa presentada por las Senadoras Angélica de la Peña, Adriana Dávila Fernández y María Lucero Saldaña Pérez con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, pretende reformar el artículo 68, Reformar el artículo 93, reformar la fracción III, y adicionar la fracción X del mismo artículo.

- *Se reforma el artículo 68, para incluir el termino, Libre desarrollo de su personalidad.*

Expresamente, el libre desarrollo de la personalidad, en los casos en que la Federación y las entidades federativas compensen de forma subsidiaria el daño



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia.

- *Se reforma el artículo 93 en su totalidad, se reforma la fracción III, y se adiciona la fracción X del mismo artículo.*

Se reforma el artículo 93 para establecer que, a fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, la Comisión Ejecutiva contará, con los comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Se reforma la fracción III de este artículo para establecer el Comité de trata de personas, y

Se adiciona una fracción X para establecer un Comité de tráfico.

5. La Iniciativa presentada por la Senadora Adriana Dávila Fernández con proyecto de decreto por el que se adicionan la Ley General de Víctimas, la Ley de Asistencia Social y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, pretende adicionar los párrafos primero con los incisos a) al h), segundo con los incisos a), b) y c), tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XXXIII, del artículo 88 de la Ley General de Víctimas:

- *Se adiciona un primer párrafo a la fracción XXXIII, con los incisos a) al h), posteriormente al termino de los incisos se adicionan los párrafos segundo con los incisos a), b) y c), para finalizar con la adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la misma fracción XXXIII, del artículo 88.*

El artículo 88. Se refiere a las funciones y facultades de la Comisión Ejecutiva.

I. a XXXII...

XXXIII. la presente fracción, se refiere al apoyo que se brinda a las organizaciones de la sociedad civil, que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas; lo cual es facultad de la Comisión Ejecutiva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En este sentido, se pretende adicionar un párrafo, posterior al término de la fracción XXXIII de este mismo artículo, el cual establece: que la Comisión les otorgara una acreditación siempre que comprueben contar con personal especializado en atención y orientación a víctimas de delitos y que cuenten con título profesional en las siguientes áreas: y a continuación se describen las áreas en una adición de incisos que van de la letra a) a h):

De esta manera se adicionan:

- a) Médicos Cirujanos,
- b) Psiquiatras,
- c) Psicólogos,
- d) Trabajo Social,
- e) Ginecología,
- f) Abogados,
- g) Enfermeras, y
- h) Aquellas que se requieran para la atención de las víctimas.

Posteriormente en el mismo artículo, se adiciona un segundo párrafo con incisos a), b) y c). este segundo párrafo establece que, en el caso de aquellas organizaciones de la sociedad civil que cumplan con su objeto mediante acuerdos con hospitales, solo se requerirá comprobar la existencia del acuerdo. Pero en todo caso, la comisión tendrá el derecho de hacer revisiones a los hospitales en donde se preste la atención.

Además de lo anterior, en el caso de los refugios y casas de transición deberán contar con lo siguiente:

- a) Un espacio temporal, que atienda las necesidades del proceso de recuperación y rehabilitación.
- b) Suministros necesarios durante el alojamiento.
- c) Programas reeducativos de capacitación para el trabajo.

Finalmente se adicionan el párrafo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo que establecen lo siguiente:

El párrafo tercero, menciona que las organizaciones de la sociedad civil deberán entregar un informe trimestral. El párrafo cuarto, establece que la comisión la comisión realizará el número de visitas para garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados antes. El párrafo quinto, establece que la comisión evaluara

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

a las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren acreditadas. Mientras el párrafo sexto, establece que la comisión notificara dentro de los tres días hábiles siguientes a la cancelación de la acreditación, al Registro Federal de Fomento de la sociedad civil de dicha cancelación. Finalmente, en el párrafo séptimo se menciona que los resultados de las evaluaciones y visitas deberán ser incluidas en el informe anual que la comisión rinda ante el sistema.

6. La Iniciativa de la la Senadora Adriana Dávila Fernández con proyecto de Decreto que reforma los artículos 87, 88 y 95 y adiciona los artículos 87 Bis y 87 Ter de la Ley General de Víctimas, pretende reformar los artículos 87; 88, fracción XVIII; y 95 en su fracción VI y XIII; se adiciona el artículo 87 Bis; 87 ter; de la Ley General de Víctimas.

- Se reforma el artículo 87.

En la reforma al artículo 87, se pretende que la Comisión Ejecutiva, sea presidida por un comisionado que sea elegido por la cámara de Senadores.

Posteriormente se menciona, que, para dicho efecto, se desarrollará un proceso de consulta y entrevistas, que sirvan para elegir al mejor perfil a ocupar el cargo; establece que será a través de la comisión de justicia y Gobernación del Senado y con voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Se establece que el comisionado presidente ejercerá sus funciones durante dos años y podrá ser reelecto para un periodo más. En el caso de la renuncia, tendrá que ser presentada por escrito en sesión de la comisión ejecutiva

- *Posteriormente, se adiciona el artículo 87 Bis.*

En el cual se establece que los comisionados y el comisionado presidente solo podrán ser removidos de su cargo o destituidos por diversas causales, que son descritas en las siguientes fracciones:

I. Cuando en el ejercicio de sus funciones transgredan o incumplan en forma grave, las disposiciones de la constitución.

II. Cuando hayan sido condenadas por un delito que merezca pena corporal.

- *Se adiciona el artículo 87 Ter.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Establece que el procedimiento para la sanción o destitución de los integrantes de la comisión ejecutiva, por alguna de las causales establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetara a las reglas siguientes: y establecen las fracciones

I...a V...

Posteriormente establecen tres párrafos en los que se habla que, de ser removido de su cargo, se notificara a la comisión ejecutiva, para que estos envíen las propuestas.

- *Se reforma la fracción XVIII del artículo 88.*

Se establecen las funciones y facultades de la comisión ejecutiva: donde se reforman la fracción:

XVIII. El cual establece que ratificar a los titulares del fondo, asesoría jurídica federal y del registro a propuesta del presidente.

- *Finalmente se reforma la fracción VI y XIII del artículo 95.*

El cual hace referencia a las facultades del comisionado presidente: primeramente,

VI. Establece que una de las facultades de Comisionado Presidente, es rendir cuentas cuando así lo requiera la cámara de diputados, sobre la operación y gasto del fondo; y la cámara de senadores sobre sus funciones. Mientras la fracción;

XIII. Establece proponer al pleno de la comisión Ejecutiva, para su ratificación, a los titulares del fondo, Asesoría Jurídica Federal y del Registro.

7. La Iniciativa de la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Víctimas, pretende como tal, adicionar un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Víctimas.

- *Se adiciona un párrafo tercero al artículo 17.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El artículo 17, establece que las víctimas tendrán derecho a optar por las soluciones de conflicto, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de partes y las medidas de no repetición.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley general de Víctimas, el cual establece que, en el caso de víctimas de delitos por violencia física y sexual graves, no se podrá optar por la solución de controversias mediante conciliación o mediación.

8. La Iniciativa presentada por las Senadoras Arely Gómez González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Blanca Alcalá Ruiz, Graciela Ortiz González y Marcela Guerra Castillo, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley General de Víctimas, propone que se reformen la fracción IV del artículo 86.

- *Se reforma la fracción IV del artículo 86.*

En el primer párrafo se establece que para ser comisionado se deberán seguir los requisitos establecidos en las fracciones posteriores:

I... a III...

En la fracción IV se señala la prohibición de haber desempeñado el cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

9. La Iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Víctimas propone reformar párrafo primero, las fracciones I y II y el párrafo siguiente al termino de los numerales del artículo 85.

- *Se reforma el párrafo primero, las fracciones I y II y el párrafo siguiente al termino de las fracciones del artículo 85.*

En el párrafo primero se adiciona que la Comisión Ejecutiva estará integrada por cinco comisionados, los cuales serán propuestos por el Ejecutivo Federal, previa convocatoria pública. Posteriormente, las propuestas serán enviadas al Senado para la votación de las dos terceras partes de los presentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En el tercer párrafo se señala que para asegurar que la Comisión Ejecutiva esté integrada por representantes colectivos de víctimas, así como especialistas y expertos en la materia de la Ley, se deberá conformar como se señala en la fracción I y II. Por un lado;

I. Se establece que deberán estar tres comisionados especialistas en derechos, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes propuestos por universidades públicas. Por otro lado;

II. Establece que también deberán estar dos comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el párrafo cuarto se adiciona que, para la elección de los comisionados, el Senado deberá conformar una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia, Derechos Humanos y Gobernación, la cual será responsable de encabezar el proceso de selección y recibirá las propuestas de comisionados.

10. La Iniciativa presentada por la Senadora Mónica Arriola Gordillo con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone reformar las fracciones I, III y IV del artículo 2 y 4, adiciona un tercer párrafo al mismo artículo.

- *Se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 2.*

El artículo 2, hace referencia al objeto de la Ley, en la fracción;

I. se adiciona que el objeto de la Ley es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, desplazados internos forzados y de violaciones a derechos humanos,

II...

III. Se añade que también el objeto de la Ley será garantizar la protección y la asistencia a los desplazados internos forzados en cuanto a su integridad física, a sus necesidades básicas, a sus propiedades y a sus derechos cívicos y políticos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

IV. Se agrega que otro de los objetos de la Ley es establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas y desplazados internos forzados.

V...

Igualmente propone reformar el primer párrafo del artículo 4 y se adiciona un tercer párrafo al mismo. En el primer párrafo se agrega que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito, desplazamiento forzado de su comunidad, o violación de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el tercer párrafo que se adiciona, establece que son víctimas los desplazados internos como personas que de manera forzada han huido de sus hogares para escapar de la violencia, el conflicto armado, la violación de derechos humanos y los desastres naturales.

11. La Iniciativa presentada por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, con proyecto de Decreto por el que se reforman, deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, propone:

- *Se reforman el primer y cuarto párrafos del artículo 1.*

En el primer párrafo se adiciona que la Ley es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero en materia de reparación.

En el cuarto párrafo se agrega la indemnización como una de las medidas que comprenden la reparación integral.

- *Se reforman las fracciones I y II del artículo 2.*

En la fracción I se adiciona que se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y los demás consagrados en la Ley, en la Constitución, y en las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

normas sobre derechos humanos en los Tratados Internacionales de los que México.

En la fracción II se agrega que se deben establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.

- *Se reforman el primer y el actual segundo párrafo del artículo 4.*

En el primer párrafo se agrega que se denominarán víctimas las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro, lesión a sus bienes jurídicos o anulación de sus derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

En el segundo párrafo, se adiciona que también se consideran víctimas a las personas que tengan parentesco con la persona directamente afectada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, dependan económicamente de la persona desaparecida o sean allegadas. También se encuentran dentro de este supuesto las personas que se encuentren ante un hecho que implique la desaparición, ausencia, privación de la libertad o muerte de la víctima directa.

A su vez, se adiciona que en todo momento las víctimas tendrán derecho a que las autoridades faciliten y colaboren con ellas para cumplir con su labor, en los términos de la Ley, así como a las medidas de protección de la Ley.

Por último, se agrega que La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

- *Se reforman el segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo segundo párrafos del artículo 5.

En la fracción I que contiene el Principio de Dignidad, se agrega que las víctimas deben ser tratadas en todo momento como titulares y sujetos de derechos, y a no ser objeto de violencia, discriminación, humillaciones, tratos vejatorios, desinterés o arbitrariedades de cualquier especie por parte del Estado o de los particulares. También se adiciona que todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación.

En la fracción II, que consagra el Principio de Buena fe, se añade que las autoridades presumirán en todo momento la buena fe de lo dicho y actuado por las víctimas. A su vez, se agrega que los servidores públicos que intervengan no deberán criminalizar o responsabilizar a la víctima por su situación, ni negarle los servicios de ayuda, atención y asistencia para no obstaculizar el ejercicio efectivo de sus derechos. Además, se establece que este principio no admite excepciones basadas en prejuicios de ninguna especie ni en las opiniones técnicas a las que llegue el personal jurídico, psicológico, médico o cualquier otro encargado de la atención a víctimas.

En la fracción III del Principio de Complementariedad, se adiciona Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser adoptadas conforme al principio de complementariedad para alcanzar la integralidad que busca la reparación, y por lo mismo en ningún caso podrán sustituirse unas medidas de reparación por otras; especialmente las medidas de indemnización no podrán sustituir a las de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición, ni éstas a las de indemnización, de esta manera las reparaciones adoptadas deberán garantizar en conjunto la realización de los derechos a la verdad y a la justicia.

En la fracción V, que contiene el Principio de Enfoque Diferencial y especializado, se derogan los últimos dos párrafos.

En la fracción VI, la cual establece el Principio de Enfoque Transformador, se adiciona que las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las acciones necesarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

para que las medidas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación, marginación y violencia que fueran causa de los hechos victimizantes, de tal manera que las reparaciones que se adopten a favor de las víctimas deberán contribuir a la no repetición de los hechos.

En las fracciones IX y X se derogaron los últimos párrafos.

En la fracción XI que consagra el Principio de Mínimo Existencial, se adicionó que las autoridades encargadas de cumplir esta Ley están obligadas a proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar, todos los servicios y atenciones que se requieran para la satisfacción de sus necesidades elementales independientemente de otras medidas de ayuda inmediata o asistencia que pudieran estársele brindando en el marco de la Ley, especialmente si el hecho victimizante produjo o empeoró una situación de precariedad patrimonial o económica a las víctimas, si perdieron su fuente de ingresos o si entre ellos hay niñas, niños o adolescentes.

En la fracción XII se deroga el último párrafo, en las fracciones XIII y XIV se cambian los nombres de los Principios, el primero por el de "No victimización secundaria" y el segundo por el de Participación conjunta.

En la fracción XVI, que consagra el Principio de Publicidad, se adiciona que todas las acciones, mecanismos y procedimientos adoptados en el marco de la Ley, incluidos los que señalan los artículos 85 y 86, deberán ser públicos.

En la fracción XVII del Principio Rendición de cuentas, se añade que las autoridades y funcionarios estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y evaluación, especialmente en lo referente al ejercicio presupuestal del Fondo y a la adopción de medidas de ayuda, asistencia o reparación integral a que se refiere la Ley.

Se derogó el último párrafo de la fracción XVIII.

- Se reforma la fracción V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 6.

En la fracción V se adiciona que la Compensación es la reparación o indemnización económica a la que la víctima tenga derecho.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En la fracción VIII se establece el Desplazamiento interno forzado, el cual se define como la condición de las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal mexicana internacionalmente reconocida.

En las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, se agregan las siguientes palabras: Fondo, Hecho victimizante, Ley, Plan, Programa, Procedimiento, Registro, Reglamento, Sistema y Víctima, respectivamente.

En la fracción XVIII se adiciona que también se consideran víctimas a las personas que, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, o que dependan económicamente de la persona desaparecida.

- Se reforma el *párrafo primero*, las fracciones I, III, IV, VII, VIII, XX y XXXIII del artículo 7.

En el párrafo primero se agrega que la Ley no podrá ser interpretada de forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional aplicable.

En la fracción I se adiciona que la investigación debe llevar a la identificación y enjuiciamiento de los responsables del hecho victimizante.

En la fracción III se adiciona que se debe conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos victimizantes, incluyendo aquéllos en los que hubiera intervenido una autoridad pública, para lo cual la autoridad deberá informar a las víctimas y sus representantes acerca de los resultados de toda investigación practicada, así como hacerlos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En la fracción IV se añade que se le debe brindar protección a la víctima, a lo largo de todos los procesos en los que sea parte, indistintamente de la fase procesal en la que se encuentre.

En la fracción VII se agrega que se debe contar con recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces para garantizar su acceso a la ayuda, asistencia, verdad, justicia y reparación integral.

En la fracción VIII se adiciona que la víctima tendrá derecho al bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad.

En la fracción XX se añade que las víctimas tendrán el derecho de ser consultadas en todo momento por las autoridades integrantes del SNAV con respecto a las políticas, programas y modelos de atención que adopten

En la fracción XXXIV se adiciona que las víctimas deberán ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno forzado cuando se cumplan los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos, alojamientos básicos y vivienda, educación, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reinserción en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzosamente.

En la fracción XXXV se agrega que se podrá solicitar ayuda internacional humanitaria.

En la fracción XXXVI se añade que pueden transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En la fracción XXXVII se adiciona que las definiciones, principios, derechos y medidas contemplados en cualquier normatividad que involucre la participación de víctimas deberán ser interpretados para que favorezcan a la mayor y mejor protección de sus derechos, y en caso de conflicto normativo se aplique la que más favorezca a la víctima.

- *Se reforman el primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 8.*

Se adiciona que las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos a nivel federal, o las del delito o violaciones de derechos humanos de jurisdicción de las entidades federativas, en el caso de que no hubiera comisión estatal de víctimas, recibirán de la Comisión Ejecutiva federal ayuda provisional, oportuna y rápida.

También se agrega que las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno forzado, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia.

Por último, se agrega que las medidas se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias.

- *Se reforma el primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 9.*

Se adiciona que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal, restaurativo, transformador, de género y diferencial.

También se agrega que se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, orientados a brindar condiciones para superar su victimidad, y a las víctimas de desaparición; tortura, tratos crueles o penas crueles inhumanos degradantes; ejecuciones extrajudiciales o desplazamiento interno forzado, su reintegración y a soluciones duraderas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Por último, se añade que las medidas de asistencia y atención, en ningún caso serán descontados de la indemnización a las víctimas.

- *Se reforma la fracción II del artículo 12.*

Se añade que se debe reparar el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refieren los artículos 64 al 72 de la Ley.

- *Se reforma el artículo 15.*

Se añade que las víctimas tienen derecho a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico, perito independiente acreditado por la víctima, con cargo a los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas, o la persona que consideren.

- *Se reforma el cuarto y quinto párrafos del artículo 21.*

Se añade que las organizaciones de víctimas u otras personas a voluntad de las víctimas tienen derecho a estar presentes en las exhumaciones.

También se agrega que una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación en materia de desapariciones, se hará la entrega de los cuerpos.

- *Se reforma el artículo 23.*

Se añade que se podrán proporcionar a la autoridad competente los peritajes independientes a cargo de los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas.

- *Se reforma el artículo 26.*

Se adiciona que ningún ordenamiento de carácter inferior puede restringir ningún derecho ni medida de reparación integral protegidos por esta ley.

- *Se reforman las fracciones III y VI del artículo 27.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Se añade que la compensación, indemnización económica, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido. También se agrega que la reinserción y soluciones duraderas que reconozcan la afectación se entenderán como parte de la reparación colectiva.

Por último, se añade que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo o parcialmente en coordinación con las autoridades correspondientes.

- *Se reforma el segundo párrafo del 28.*

Se agrega que los servicios tomarán en cuenta a la víctima que pertenece a un grupo de condiciones de vulnerabilidad como los desplazados internos forzados.

- *Se reforma el artículo 29.*

Se adiciona que las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de las Entidades Federativa y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, con independencia de su fuero competencial, incorporación a un registro y sin exigir ninguna otra condición previa para su admisión. También se añade que en caso de que no exista comisión de víctimas en la entidad federativa de que se trate o ésta no garantice la atención requerida, la Comisión Ejecutiva está obligada a cubrir los gastos de la atención médica de emergencia, independientemente de la jurisdicción o competencia.

- *Se reforma el artículo 31.*

Se agrega que la Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante, así como las comisiones de atención a víctimas, independientemente del fuero competencial, están obligados a apoyar a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado directo o indirecto del hecho victimizante y que el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

pago de los apoyos económicos se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables, mismas que no podrán ser menores a la protección que otorga la presente ley.

- *Se adiciona un último párrafo al artículo 34.*

Se añade que no podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

- *Se reforma el artículo 38.*

Se agrega que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) brindará directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento interno forzado por causa del delito cometido. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera. Para ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.

- *Se reforma el artículo 39.*

Se agrega que cuando la víctima se traslade a un lugar distinto de su lugar de residencia y requiera regresar al mismo, las comisiones de víctimas de las entidades federativas o la Comisión Ejecutiva, si se tratara de una diligencia de carácter federal en otra entidad, o se cumpliera el supuesto establecido en el cuarto párrafo del artículo 79 de esta ley, pagarán los gastos correspondientes.

- *Se reforma el artículo 41.*

Se añade que las víctimas tendrán derecho a que se apliquen en su favor las medidas contempladas en la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *Se reforma el artículo 45.*

Se añaden a los desplazados internos forzados y migrantes como víctimas que Comisión Ejecutiva deberá tener en cuenta.

- *Se reforma el artículo 47.*

Se sugiere que las políticas y acciones establecidas tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, para lo cual se tomarán medidas particularmente con quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado o migración.

- *Se reforma el artículo 57.*

Se agrega a la Ciudad de México como parte de las entidades que formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia a víctimas.

- *Se reforman las fracciones I y VI del artículo 61.*

Se adiciona que se deberá hacer el restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona y que las víctimas deberán tener un regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen, así como la restitución o indemnización de sus derechos vulnerados en materia de tierra, propiedad o posesiones.

- *Se reforma el artículo 63.*

Se añade a las víctimas de desplazamiento interno forzado como parte de las víctimas que recibirán un trato especial cuando se otorguen medidas de rehabilitación.

- *Se reforma primer párrafo y fracción VIII del artículo 64.*

Se menciona que la reparación económica como compensación se otorgará por todos los perjuicios y los cuales influyen los gastos comprobables de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio a diligencias ministeriales o judiciales.

- *Se reforma el primer párrafo del artículo 65.*

Se añade que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos exactos que determine la resolución en cada caso.

- *Se reforma el artículo 66.*

Se adhiere que cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación o indemnización a la víctima, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio del sentenciado.

- *Se reforman el primer y último párrafos del artículo 67.*

Se adiciona que para efectos de otorgar la indemnización a las víctimas del delito se deberá tomar en cuenta un acuerdo emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva, a instancia de parte interesada, aprobado por la mayoría simple de los y las presentes, en el cual se ordene el pago de la compensación, así como las demás medidas de reparación que correspondan, a partir de cumplirse los siguientes supuestos: I) el presunto responsable no cuente con recursos o no sea solvente para cubrir la reparación que corresponda; II) se venzan los plazos con que cuentan el Ministerio Público o el juez de la causa para cumplir con lo dispuesto en las fracciones a) y b).

Por último, se añade que los plazos a los que se refiere el ii) no podrán exceder los noventa días naturales posteriores a la solicitud de la víctima al Ministerio Público o, en su caso, al juez de la causa. También se añade que el monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas unidades de medida y actualización.

- *Se reforma el primer párrafo del artículo 69.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Se añade que la Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria de una víctima que no haya sido reparada cuando obtenga todos los elementos a su alcance que lo demuestren y se discuta por la Comisión y de esta manera deberá obtener a través de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas lo establecido en el inciso c) del artículo 67.

- *Se reforma la fracción II del artículo 73.*

Se añade que la búsqueda de las personas desaparecidas se hará conforme a los términos establecidos en la Ley en materia de desapariciones.

- *Se reforma la fracción XII del artículo 74.*

Se adiciona que, en el caso de personas desaparecidas, se considerarán además las que señala la Ley en la materia.

- *Se reforma el artículo 79.*

Se adiciona que no podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de los derechos y a la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.

También agrega que las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuando no exista la comisión de víctimas en la entidad federativa correspondiente; si existiera y la víctima no hubiere recibido respuesta dentro de los quince días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o se hubiere negado la misma.

Por último, se agrega que las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable, y en el caso de víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva deberá garantizar su debido registro, atención y reparación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *Se reforma el artículo 84.*

Se adiciona que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

También agrega que las medidas y reparaciones que dicte la Ejecutiva no estarán subordinadas a autoridad alguna.

Por último, añade que el Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva, la cual tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como desempeñarse como el órgano operativo del SNAV.

- *Se reforma el artículo 85.*

Se adiciona que la Comisión Ejecutiva estará integrada por un Comisionado presidente y un Consejo Directivo conformado por seis víctimas y personas expertas en su atención. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública y consulta nacional con los colectivos y organizaciones de víctimas, tres propuestas para la elección de la persona que habrá de cubrir el cargo de Comisionado presidente, y tres propuestas por cada miembro del Consejo Directivo, a elegir.

También añade que el proceso de selección de los comisionados deberá realizarse conforme el principio de máxima publicidad garantizado que, en cada etapa del proceso, desde la emisión de la convocatoria hasta el proceso final de selección en el Senado de la República, se publique la información en dos diarios de circulación nacional y se suba a la página web de la Secretaría de Gobernación.

Agrega que para garantizar que la Comisión Ejecutiva representa a colectivos de víctimas, especialistas y expertos que hayan desempeñado una labor acreditable y comprobable en la atención a víctimas, las ternas que presente el Ejecutivo federal al Senado, deberán estar conformadas en los siguientes términos: Tres personas provenientes del ámbito académico propuestas por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos cinco años en la investigación y docencia especializada en la atención a víctimas, tres personas provenientes de colectivos de víctimas propuestas por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, especializadas en la defensa de los derechos humanos

Añade que para la elección de la persona que sea designada como Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva, la terna que envíe el Ejecutivo federal deberá estar integrada por personas con al menos siete años de experiencia demostrable en atención a víctimas, y acreditar haber sido postuladas por colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos reconocidas por su destacada trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas.

También agrega que para la elección del Comisionado presidente y de los miembros del Consejo Directivo, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos.

Por último, se añade que, en la integración del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado están obligados a garantizar la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, por lo que los comisionados deberán proceder de diferentes Entidades Federativas y ser expertos o víctimas de distintos tipos de hechos victimizantes.

▪ *Se reforma el artículo 86.*

Se adiciona que para ser Comisionado Presidente de la CEAV o miembro del Consejo Directivo de la Comisión Ejecutiva, se requiere: contar con experiencia acreditada y comprobable con una antigüedad del al menos siete años, no haber sido señalado en recomendaciones de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos por su relación directa con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, o que se hubieran señalado contra personal de una institución o unidad administrativa a su cargo sin haberse sancionado y reparado integralmente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Se añade que, en la integración de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado están obligados a garantizar la aplicación del principio de enfoque diferencial y especializado, por lo que sus integrantes deberán conformarse bajo un criterio de paridad de género, provenir de diferentes Entidades Federativas y haberse destacado en el ejercicio de diversas profesiones. También, que la persona que se desempeñe como Comisionado Presidente y las personas integrantes del Consejo Directivo, se desempeñarán en su cargo por cinco años y se renovarán de forma escalonada cada dos y el Comisionado Presidente no podrá ser representante de sociedad civil en espacio consultivo derivado de otras leyes.

Se adiciona también que por lo que hace a las personas integrantes del Consejo Directivo, no podrán tener ningún empleo, cargo o comisión gubernamental durante su período, ni podrán ejercer actividades remuneradas que impliquen la representación de víctimas ante las instituciones del SNAV ni participar en espacio consultivo en representación de sociedad civil derivado de otras leyes.

Se agrega que el Senado podrá revocar el mandato de las personas que integran la Comisión Ejecutiva, como colectivo o de manera individual, cuando: a) Tengan un subejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral mayor a 60% en el ejercicio presupuestal anual; b) Incumplan con el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral; c) Nieguen a una víctima del delito o de violación de derechos humanos el apoyo con los recursos necesarios para garantizar el acceso a las medidas contempladas; y d) Incurran en otras conductas que coloquen a las víctimas del delito o de violación a derechos humanos en situaciones de victimización secundaria o en mayor vulnerabilidad.

Por último, se adiciona que el procedimiento para la revocación del mandato deberá seguir el trámite legislativo establecido en la normatividad del Senado y que el dictamen respectivo deberá ser emitido en un plazo máximo de 30 días naturales.

- *Se reforma el artículo 88.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Se adiciona que el Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones: I. Establecer en conjunto con el Comisionado Presidente los lineamientos generales de actuación de la Comisión Ejecutiva; II. Instruir la elaboración y aprobar los proyectos de normas de carácter interno, relacionados con la actuación de la Comisión Ejecutiva y el cumplimiento de sus fines, o bien, validar los proyectos sometidos a su consideración por el Comisionado Presidente; III.- Validar el proyecto de informe anual que rinda el Comisionado Presidente; IV. Conocer y validar el informe mensual de ejercicio presupuestal de la Comisión Ejecutiva; V. Emitir recomendaciones para la actuación de la Comisión Ejecutiva en casos concretos, y VI. Emitir recomendaciones al Comisionado Presidente.

▪ *Se reforma el artículo 93.*

Se adiciona que, a fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país, se establecen las Relatorías Especiales. También se añade que las Relatoras o los Relatores Especiales serán designados directamente por el Pleno de la Comisión a partir de un proceso de convocatoria pública, en la cual las personas candidatas serán postuladas en el proceso por grupos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

Se agrega que serán atribuciones de las relatorías especiales las siguientes: I.- Realizar consultas directas a las víctimas para el diseño e impulso de medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral; II.- Mantener una constante coordinación con las relatorías especiales de las entidades federativas para el intercambio de información; III.- Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de los delitos o violaciones a los derechos humanos; IV.- Elaborar diagnósticos nacionales anuales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos; V.- Solicitar a las autoridades o instituciones privadas la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones; VI.- Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas; VII.- Coadyuvar en la elaboración de medidas, lineamientos o directrices a que se refiere la fracción XXI, del artículo 88 de la Ley; VIII.- Elaborar propuestas de política pública y normatividad en la materia de su especialización y IX. Emitir opinión sobre los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

proyectos de dictamen de reparación emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador en los casos relacionados con su mandato temático.

La Comisión Ejecutiva contará al menos con las Relatorías Especiales sobre violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, víctimas de homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, desplazamiento interno forzado, y sobre migrantes.

Por último, se agrega que el Pleno de la Comisión se constituye en un Comité Interdisciplinario Evaluador para dictaminar y aprobar los proyectos de reparación integral, atendiendo a la proporción del daño en cada caso, el cual deberá someter a la votación del Pleno de la Comisión para su aprobación, en los términos de los artículos 145 y 146 de esta normatividad.

- *Se adiciona un párrafo segundo, quinto, sexto al artículo 96.*

En el artículo 96, se establece el Registro Nacional de Víctimas, el cual es fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a la medida de ayuda, resistencia, asistencia, atención.

En este sentido dentro de este artículo se adiciona un párrafo segundo, el cual establece que, para efectos de la inscripción de las víctimas en el registro, no será necesario que se exhiba algún tipo de documento.

Se adiciona también un párrafo quinto en el que se propone que el registro contara con subregistros para cada uno de los tipos de hechos victimizantes.

En el párrafo sexto se modifican términos tales como que las entidades federativas contarán con sus propios registros y que la integración del registro federal y se adiciona la conformación del registro nacional, estarán a cargo de la Comisión Ejecutiva.

- *Se reforma el artículo 97.*

Por su parte en el Artículo 97, se establece las fuentes de las que será integrado el Registro Nacional de Víctimas, compuesta de tres fracciones; en este sentido se propone reformar los párrafos posteriores los cuales; a grandes rasgos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

establecen que las instituciones públicas de protección de derechos humanos y general las instancias de procuración de justicia deberán Remitir a la Comisión Ejecutiva las bases de datos, que permita reunir información de los expedientes.

- *Se adiciona algunos términos al artículo 101.*

Establece la presentación de la solicitud, la cual se adiciona deberá ingresarse al registro en un plazo no mayor a cinco días hábiles. También se adiciona al validarse la inscripción la comisión ejecutiva, deberá infórmale al solicitante que fue inscrito. En párrafos posteriores se hacen ciertas adiciones que expresamente, establecen que no se podrá exigir a la víctima mayores requisitos a los establecidos en esta ley. Y que el servidor público de la Comisión ejecutiva no podrá condicionar las ayudas.

- *Se adicionan los siguientes términos al artículo 108.*

En el presente artículo se adiciona el termino reinserción social, término que alude a las personas que se encuentren bajo custodia del estado, estarán obligados de recibir la declaración de autoridades.

- *Se reforma el artículo 110.*

Es reformado en su totalidad y establece la calidad de víctima se adquiere por el menoscabo o anulación del ejercicio de los derechos derivado del hecho victimizante.

En este sentido dentro del quinto párrafo del mismo artículo se adiciona las medidas que garantizaran la reparación integral. Posteriormente se reforma en su totalidad la fracción e) del mismo artículo, la cual establece a los grupos de investigación conformados por personas expertas designadas para conocer algún caso internacional.

- *Se adiciona el término, desplazamiento interno forzado, en la fracción III del artículo 111.*

Se adiciona un término importante en la fracción III, del mismo artículo; es decir el desplazamiento interno forzado, también se adiciona en el segundo párrafo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

que los procedimientos no podrán negar o restringir la garantía del otorgamiento de los derechos.

- *Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción X del artículo 118.*

Donde se impulsa la creación de refugios para las víctimas y se realizan medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno forzado y de la migración. Y la fracción X. se adiciona en su totalidad la cual establece, el diseño y ejecución de programas de prevención social de la violencia y la delincuencia.

- *Por su parte en el artículo 119, se reforma su fracción V y VI.*

Versa en la adición de la fracción anterior. En cuanto a la reforma a su fracción VI. Se adiciona las medidas de prevención y atención del desplazamiento interno forzado y migrante desde una perspectiva que garantice su derecho un nivel de vida adecuado.

- *Se adiciona una fracción XI al artículo 123 y el resto se recorren.*

Esta surte efecto en el sentido que su adición es dicha fracción, tiene que ver con el procedimiento de investigación y eventual sanción penal, al servidor público, que incurra en conductas delictivas o aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas.

- *El título décimo primero, es un capítulo único, denominado las sanciones, este capítulo es adicionado en su totalidad, integra los artículos del 190 al 197.*

De manera general, se basa las sanciones hacia un servidor público, cuando este actúa de manera omisa, o sin la debida diligencia en la prestación de un servicio o de una medida a una víctima a la que estuvieran obligados en virtud, o al menos esto es lo que se propone en el presente decreto.

12. La Iniciativa presentada por los Senadores Mariana Gómez del Campo, Fidel Demédis Hidalgo, Hilaria Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 8 y 95 y se adicionan los artículos 8 Bis y 39 Bis a la Ley General de Víctimas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

- *Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción VIII Bis. del artículo 6.*

El artículo 6, establece los conceptos referidos para efectos de esta ley.

Donde las y los Senadores reforman la fracción III. Comisiones de Víctimas, para entenderlo como la comisión de atención integral a víctimas de cada entidad federativa; al igual que se adiciona una fracción VIII Bis. La cual establece un Fondo Local, entendido como el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de víctimas que cada entidad federativa debe construir.

- *Se reforma el primer y cuarto párrafo y se adiciona un quinto, sexto y séptimo párrafo del artículo 8.*

El artículo 8, establece que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades.

De esta manera, dentro del párrafo cuarto del mismo artículo se adiciona el termino, "en el ámbito de sus respectivas competencias", ya que en este párrafo se menciona que las medidas de ayuda, asistencia, atención se brindaran por las instituciones públicas del gobierno federal, entidades federativas y de los municipios.

En este sentido, dentro del mismo artículo, se adiciona un párrafo quinto, en el que se establece que la comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas, autorizaran que la víctima acuda a instituciones privadas de atención medica con cargo al fondo, en casos de extrema necesidad.

En la adición al párrafo sexto, se propone que la Comisión ejecutiva y las comisiones de Víctima, podrán otorgar medidas de ayuda con cargo al fondo.

Finalmente, la adición al párrafo séptimo, establece que los pagos que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, deberán ser anticipados y en este caso las víctimas deberán comprobar el ejercicio de los recursos dentro de los siguientes 30 días naturales.

- *Se reforma la fracción VIII del artículo 95.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El artículo 95, establece las facultades del Comisionado Presidente, donde se adiciona el siguiente texto, a la fracción VIII. Del mismo artículo, el cual establece que la Comisión podrá inscribir víctimas del fuero común cuya calidad haya sido reconocida por el Ministerio Público, una autoridad jurisdiccional o mediante organismos protector de los derechos humanos.

- *Por otra parte, se adiciona el artículo 8 Bis.*

El cual establece que la Comisión Ejecutiva, de oficio o a petición de la víctima, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos casos cuyo conocimiento sea competencia de las entidades federativas, en los siguientes supuestos, donde se adicionan las fracciones, I... a IV...

I. establece que cuando la entidad federativa no cuente con una comisión de víctimas, se podrá ejercer la facultad de atracción.

II. Cuando hayan ejercido la facultad de atracción en relación con el caso del hecho victimizante, la Procuraduría o la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. tratándose de violaciones a derechos humanos. Y finalmente

IV. Cuando se acase de trascendencia nacional.

Finalmente se incluye un último párrafo al artículo en estudio, los pagos hechos por la Comisión Ejecutiva con cargo al fondo, deberán ser integrados por la comisión de víctimas correspondiente, o por la tesorería de la entidad federativa.

- *Se adiciona, el artículo 39 Bis.*

El cual establece que los gastos derivados del traslado de las víctimas para acudir a recibir atención médica, o para acudir a recibir atención médica, o para acudir a alguna diligencia en la que deban participar o estar presentes, también deberán ser cubiertos por la comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, con cargo al fondo a los fondos locales, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, se estableció en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima. En ese mismo artículo, en su apartado B, se reconocieron los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos, el de impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se haya reparado el daño ocasionado; el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Es por lo anterior que estas Comisiones Unidas coincidimos en la importancia de reformar la actual Ley General de Víctimas. Tal y como lo indican los proponentes de las diversas Iniciativas, la legislación referente a las víctimas es una herramienta trascendental en nuestro país, no obstante, después de tres años de su publicación es posible hacer un análisis y una revisión de su efectividad en la práctica, observándose algunas disposiciones que hacen ineficiente y retrasan la operación de los órganos ejecutivos que atienden directamente a las víctimas.

A partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 y su posterior reforma del 3 de mayo de ese mismo año, la Ley se estableció no solo como el entramado jurídico y constitucional para garantizar, proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos que hasta el momento no habían tenido su debido reconocimiento. Ésta se constituyó como el reconocimiento del Estado mexicano a su responsabilidad de atender uno de las problemáticas más grandes que tiene nuestro país a causa de la violencia sufrida en los últimos años. La Ley generó mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención, así como de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Es de reconocer que la Ley General de Víctimas significó un adelanto en nuestra legislación de la mayor importancia, contando con un perfil humanista y progresista. Se constituyó el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual complementó todo el andamiaje jurídico, estableciendo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como la institución encargada de operar la política de Estado en materia de atención a víctimas y el de establecer un derecho victimal que sea eficaz.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Los miembros de estas Comisiones Unidas consideramos la atención a víctimas como un área en constante cambio debido a las necesidades que surgen día a día y en consecuencia demandan de una Ley actualizada, que atienda efectivamente la problemática de las víctimas, y dote de herramientas claras a las instituciones encargadas de atenderlas, para permitirles con ello a las víctimas recuperar su proyecto de vida.

Por un lado, según los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la mayoría de los delitos que se cometen en territorio nacional recaen en el fuero local. No obstante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sólo cuenta con la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de los delitos que son de fuero federal y de violaciones de derechos humanos cometidos por autoridades federales.

Aunado a ello, los Congresos locales no han cumplido con el plazo de armonizar los ordenamientos jurídicos locales conforme a la Ley General de Víctimas, para lo cual tenían 180 días a partir de su publicación el 9 de enero de 2013. Como consecuencia de esto, sólo once comisiones estatales de atención a víctimas se han establecido, y de estas, sólo seis cumplen con lo que la Ley General de Víctimas establece. En consecuencia, actualmente no existe una asistencia adecuada en las entidades federativas a las víctimas.

Es por lo anterior, que con la reforma planteada se proponen establecer diversos ejes para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tenga la facultad de atraer los casos de atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.

Por otro lado, la participación de las víctimas, de la sociedad civil y de la academia en la elaboración de la política tendiente a garantizar y promover el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de víctima es fundamental. Si bien, la redacción actual de la Ley General de Víctimas establece que la sociedad civil, las víctimas y los colectivos de ellas deben participar activamente en la elaboración de las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, así como en la implementación de la política pública, la realidad es que, actualmente, no se prevén en la ley mecanismos efectivos de consulta y/o participación de los destinatarios de la Ley en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En la actualidad, la participación de la ciudadanía en la política sobre la atención a las víctimas no debe limitarse a la consulta, tal y como lo establece la actual redacción de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

la Ley General de Víctimas en donde se prevé la asistencia de la sociedad civil a las sesiones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; por el contrario, debe ampliarse en la ley para garantizar una participación real, en donde sean las víctimas y la sociedad civil quienes participen con poder de decisión en el ciclo completo de las políticas públicas; es decir, en su formulación, instrumentación, control y evaluación.

En ese tenor, también se hace necesario hacer una reestructuración de los órganos operativos de atención a víctimas. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas fue concebido como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas cuya función es la de proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, según lo establece el artículo 79 de la Ley General de Víctimas. Esto significa que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas es una instancia deliberativa y de toma de decisiones.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue concebida como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, lo que significa que la institución es un órgano de implementación de las decisiones que se toman en el seno del Sistema Nacional. Desde esta perspectiva, resulta innecesario que el órgano operativo cuente con un órgano deliberativo como lo es el Pleno de los Comisionados pues ello significa que las decisiones deben someterse a criterios que van más allá de lo operativo.

Ante esto, resulta necesario hacer una revisión de la estructura de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La compactación y optimización en las áreas de toma de decisión son un paso necesario para la construcción de una Comisión Ejecutiva más ágil, más operativa, y más cercana a las víctimas.

En ese sentido, las iniciativas presentadas por las Senadoras Cristia Díaz, Angélica de la Peña y Fernando Yunes, respectivamente, consideramos están basadas en las necesidades que han expresado los grupos de la sociedad civil, así como de los colectivos de víctimas.

Derivado del análisis de las diversas iniciativas, las Comisiones Unidas consideramos relevante contextualizar el presente dictamen al tenor de lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015 en su reciente visita a nuestro País, México sufre una crisis en materia de derechos humanos. En esta concordancia, la debilidad de las instituciones, la penetración del crimen organizado y la corrupción de miembros de las instituciones de justicia han generado una riesgosa fenomenología de anomia social.

Esa realidad de graves violaciones a los derechos humanos que se han cometido más acentuadamente desde el año 2008 hasta nuestros días, donde en amplias franjas del territorio nacional hay miles de víctimas de la delincuencia ha generado una falla estructural del Estado de derecho.

Dicha situación propició que la sociedad civil generara un amplio movimiento social de miles de víctimas, ciudadanas y ciudadanos, recorrieron el país, generando un amplio consenso social y político que fructificó en la Ley General de Víctimas.

La expectativa fue amplia, tan grande como las legítimas necesidades y urgencias de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos por todo el país. En efecto, la Ley General de Víctimas, constituyó todo un reto, un avance y una genuina aportación de la sociedad civil a la causa de la defensa, protección y reparación del daño.

En este tenor, la Ley General de Víctimas representó el reconocimiento del Estado a la necesidad de atender las graves consecuencias que la violencia tiene en la población, mediante la generación de mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención, así como de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Este marco jurídico y el andamiaje institucional que puso en marcha, significaron una postura profundamente innovadora no sólo en el contexto mexicano sino a nivel internacional. La Ley tiene un carácter humanista y progresista, es armónica con los estándares internacionales de derechos humanos y pone en el centro los derechos de las víctimas directas e indirectas.

Sin embargo, la expedición de la Ley General de Víctimas no estuvo exenta de debates y controversias que la hicieron pasar por un veto presidencial extemporáneo y una controversia constitucional sobre los plazos para ser observada, derivado de las opiniones de quienes señalaban que para emitirse una "ley general" debería existir una disposición constitucional que lo determinase.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En fechas recientes, el 25 de julio de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforma la fracción XXIX-X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Desde nuestra perspectiva, dicha reforma viene a superar el debate que se dio entre quienes sostienen que la Ley General de Víctimas -publicada en Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013- no tiene base constitucional para haber sido expedida, y quienes sostenían que sí la había.

Al margen de lo anterior, podemos decir que con la expedición de esta reforma constitucional no debe haber mayor pretexto o argumento alguno para que las entidades federativas de todo el país cuenten con sus respectivas comisiones de víctimas. Recordemos que actualmente existe una falta de claridad respecto de cuáles son las obligaciones de las entidades federativas para la conformación de las respectivas comisiones locales de víctimas, sin embargo, la asignación de dicha facultad legislativa permite homologar las previsiones de la atención de los tres órdenes de gobierno, así como precisar su actuación de dichos órdenes de acuerdo a sus diferentes ámbitos de competencia.

Actualmente, la mayoría de las entidades federativas siguen sin cumplir con los mandatos que le impone la Ley General de Víctimas, entre otras razones por esta falta de claridad constitucional. Las entidades federativas no han dado una respuesta homogénea a la necesidad de crear una Comisión de Víctimas, sus formas de integración, los procedimientos establecidos para la reparación integral, no se cuenta con los esquemas generales de regulación para el registro estatal de víctimas, la defensoría jurídica así como el establecimiento de sus respectivos fondos, por lo que proponemos en esta iniciativa que las víctimas cuenten con un marco jurídico flexible y acorde a su calidad para que de manera inmediata puedan acceder a la ayuda, la asistencia y la reparación de manera rápida y accesible.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas contempla la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas constituyendo un parteaguas en México: la creación de una política de Estado en materia de atención a víctimas y la consolidación de un derecho



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

victimal efectivo, colocando a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como el órgano operativo y rector de dicha encomienda.

Sin embargo, como ocurre con toda norma, la Ley y las instituciones creadas a partir de ella son perfectibles y sujetas de revisión y diagnóstico. A tres años de la entrada en vigor de la Ley y dos años de la puesta en operación de la CEAV, se ha identificado la existencia de disposiciones que dificultan aspectos fundamentales de la operación de la CEAV y sus áreas sustantivas, obstaculizando los procesos de atención y reparación.

Este ejercicio legislativo parte del análisis de una ley que en su momento fue profundamente innovadora y atendió una necesidad impostergable, pero que a la luz del estudio de su implementación práctica, se hace evidente la importancia de realizar modificaciones para fortalecer el marco jurídico de la operación institucional.

Es por ello que es preciso analizar y resolver los problemas estructurales de la Ley.

Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

Existe el reclamo legítimo de muchas de las víctimas de poder acceder a los beneficios del Fondo de ayuda que la propia ley señala para brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

De la información existente podemos señalar que entre finales de 2014 y enero de 2016 este Fondo contó con 1,536 millones de pesos, de los cuales sólo se han erogado recursos equivalentes a un 3%. Este importe se destinó a la reparación integral de diversas personas afectadas por la violencia (94%), para las víctimas del caso Ayotzinapa y otras personas desaparecidas (2%), así como para apoyar gastos funerarios, médicos y de alimentación (2.6%)¹. Sin embargo, a marzo de este año 7,640 personas han solicitado ser consideradas víctimas directas e indirectas, pero sólo 3,875 personas han logrado ser inscritas –cabe señalar que aun estando en dicho padrón no se garantiza dicho apoyo- y sólo el 3.5% de los registrados han podido acceder a los recursos del fondo.

En ese sentido, proponemos flexibilizar los mecanismos de acceso al Fondo, así como fortalecer el otorgamiento de medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención

¹ *El tortuoso camino de las víctimas en México*. Periódico El País, sección Internacional, 15 de marzo de 2016.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

y rehabilitación que son necesarias y urgentes para subsanar las necesidades diarias de las víctimas y que hoy se encuentran sujetos a mecanismo burocráticos; para lo cual en la presente iniciativa hemos definido como *recursos de ayuda*, a diversos gastos, como son alimentación, hospedaje, trasportación, entre otros, que deben ser concebidos como gastos operativos ordinarios que les permita a las víctimas obtener una atención inmediata, adecuada y efectiva.

Asimismo, el dictamen propone, la obligación que las entidades federativas cuenten con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, con lo cual la CEAV y las Comisiones Ejecutivas de los estados podrán, con cargo al Fondo Federal o a los fondos estatales según corresponda, proporcionar recursos de ayuda, así como la compensación subsidiaria a víctimas del fuero común para garantizar sus derechos, cuando la entidad federativa lo solicite por no contar en el momento de la disponibilidad de presupuestaria necesaria para su otorgamiento.

En ese sentido, proponemos facultar al Sistema Nacional de Atención a Víctimas a promover los convenios de coordinación entre la CEAV y las Comisiones de víctimas de las entidades federativas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la CEAV. Dichos convenios garantizarán criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Facultad de atracción

Actualmente la CEAV tiene la facultad de atender y reparar a las personas víctimas de delitos del fuero federal y de violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales. Sin embargo, la mayoría de delitos que se cometen en territorio nacional corresponden al fuero local.

Fuente: **Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)**

	2012	2013	2014	2015
Federal	125,328	98,189	98,059	95,727
Común	1,704,915	1,681,077	1,590,331	1,500,897
	1,830,243	1,779,266	1,688,390	1,596,624
Federal	6.8%	5.5%	5.8%	6.0%
Común	93.2%	94.5%	94.2%	94.0%

En este sentido, un importante universo de víctimas de delitos de alto impacto no tiene acceso efectivo a los derechos que marca la LGV.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

A partir de este escenario, es imperativo y urgente establecer directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local. Para esto, se pretenden fijar los supuestos en los cuales la Comisión podrá atraer un asunto en la norma adjetiva.

Conformación de la CEAV para una atención más ágil a las víctimas

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas fue concebido como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas cuya función es la de proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de integral de las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, según lo establece el artículo 79 de la LGV. Esto significa que el SNAV es una instancia deliberativa y de toma de decisiones.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue concebida como el órgano operativo del SNAV, lo que significa que la institución es un órgano de implementación de las decisiones que se toman en el seno del Sistema Nacional.

Si bien la LGV concibió al Pleno de los Comisionados de la CEAV como un órgano de discusión de la política pública de atención a víctimas, en la actualidad un problema que ha sido observado por organizaciones defensoras de los derechos humanos es que la CEAV enfrenta la existencia de un Pleno que se ha venido reduciendo. Si bien la ley establece que estará integrada por siete comisionados, en la actualidad solamente funciona con cuatro de ellos. Hoy, a tres años de su integración y haciendo un balance del funcionamiento observamos una pesada estructura administrativa que por su diseño institucional no contribuye suficientemente a la operatividad, agilidad, eficiencia y eficacia de la propia CEAV por lo que resulta urgente modificar su estructura, integración y funcionamiento.

La existencia de un Pleno de la CEAV con siete comisionados y comisionadas ha demostrado ser una estructura demasiado pesada tanto presupuestal como funcional.

Por tanto, proponemos que la CEAV deje de ser un órgano colegiado y que la responsabilidad esté a cargo de un Comisionado Ejecutivo con amplio reconocimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

en la defensa y protección de los derechos humanos, quien designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas. **Será nombrado por el Presidente de la Republica previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.**

Asimismo, resulta necesario hacer una modificación estructural de la Comisión Ejecutiva, por lo que la compactación y optimización en las áreas de toma de decisión son un paso necesario para la construcción de una Comisión Ejecutiva más ágil, más operativa, y más cercana a las víctimas. Para ello se elimina la existencia de los comités de estructura en el artículo 93 y se determina la existencia del Comité Interdisciplinario evaluador, con facultades debidamente reguladas para elaborar los proyectos de dictamen, de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, de reparación integral, y en su caso, la compensación, que habrá de determinarse conforme a la Ley, así como para la creación de fondos de emergencia.

Participación de la sociedad en la política pública

Para garantizar la efectividad de las acciones del gobierno a favor de las personas en situación de víctima, resulta imprescindible que en la elaboración de la política pública participen en forma activa los distintos actores sociales, de tal forma que la aplicación de las directrices de atención y el ejercicio de los recursos públicos destinados a la ayuda, asistencia y reparación integral sea abierta y transparente.

La redacción actual de la Ley General de Víctimas establece que la sociedad civil, las víctimas y los colectivos de ellas deben participar activamente en la elaboración de las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, así como en la implementación de la política pública, sin embargo, no se prevén en la ley mecanismos efectivos de consulta y/o participación de los destinatarios de la Ley en la CEAV.

Por lo anterior, proponemos una reforma que prevé la figura de una **Asamblea Consultiva**, la cual resulta de mayor utilidad en términos de la incorporación de las víctimas y sus colectivos a la formulación, implementación y evaluación de la política pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

La Asamblea Consultiva se concibe como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la CEAV y estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos, que podrán asesorar al Comisionado Ejecutivo en la toma de decisiones. Adicionalmente Cuatro representantes de la Asamblea, integrarán la Junta de Gobierno. Por lo que su participación estará garantizada en todo momento, para la debida atención a las víctimas.

Responsabilidades de los servidores públicos

Aunque en la Ley General de Víctimas se establece que existe una obligación de las y los funcionarios para velar por la protección de las víctimas, les proporcionen ayuda, asistencia o reparación integral a fin de no ser re victimizadas. Se propone incluir que "las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley y en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar".

Interés Superior de la Niñez

Por lo que se refiere a los principios que guían a los mecanismos, medidas y procedimientos de la Ley se incluye el interés superior de la niñez, como principio rector en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Lo anterior en virtud de que la Ley en citada establece en su artículo 49 los siguientes:

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Las víctimas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, mediante la cual se implementa en nuestro país el sistema de procesamiento penal acusatorio, estableció en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima. Se otorgó a la víctima la facultad de solicitar directamente la reparación del daño. Por otra parte, el apartado B de dicho artículo, reconoció los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos, el de impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le haya reparado el daño ocasionado; el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Consecuencia de lo anterior, el papel de la víctima en la administración, procuración e impartición de justicia se volvió imprescindible; de ahí, la necesidad de reformar la Ley para fortalecer la actuación del asesor jurídico federal.

Esta propuesta busca fortalecer la figura del asesor jurídico, al ser uno de los principales mecanismos con los que cuenta la Ley General de Víctimas para hacer valer los derechos de las víctimas. Se establece que para "procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral" podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con este objetivo.

Se amplían también los criterios de representación del asesor jurídico para que cubra no solo el procedimiento jurisdiccional en materia penal, sino cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo que derive de un hecho victimizante. De igual manera y con la finalidad de evitar confusiones respecto a la atención a las víctimas que se da en la investigación de los delitos y en el procedimiento penal de los derechos que son propios de la Ley General de Víctimas, se propone señalar expresamente que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

la figura de asesores jurídicos son los adscritos a las comisiones ejecutivas y no en otras dependencias como son las procuradurías de las entidades federativa o dependencias análogas.

Con la finalidad de dignificar la figura del asesor jurídico y por la importancia que reviste, proponemos que se integra por las y los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la Ley y contará con un servicio civil de carrera que comprenda la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Para cumplir con esta misión, la Comisión podrá de manera excepcional contratar el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, y lo hará estrictamente en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley, lo que significa que las condiciones de contratación deberán ser similares y en ningún caso mayores a las descritas para el servicio profesional.

Desplazamiento Interno

El informe sobre Desplazamiento Forzado Interno en México² (DFI) presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en mayo de este año, cuyo objetivo es analizar las causas y manifestaciones principales del DFI a fin de proponer medidas y acciones que protejan a la población en esta situación. Para ello, el informe recopiló información de fuentes primarias y secundarias. En relación con las primeras el personal de la CNDH, acudió a diferentes lugares del país a realizar entrevistas y recabar testimonios del DFI. Con esta información, el informe revela que las personas que manifestaron ser víctimas de DFI totalizan 1,787, de las cuales 1,248 son por desastres naturales y 536 por causas de violencia, mientras que las personas víctimas de DFI referenciadas por terceros suman un total de 35,433, de los cuales 89 son por desastres naturales y 35,344 por violencia.

Ahora bien, conviene precisar que si bien de conformidad con los estándares internacionalmente reconocidos, los cuales se encuentran contenidos en los Principios Rectores de Deng, las personas desplazadas internas son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual,

² Disponible en Internet:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016 IE Desplazados.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos, de proyectos desarrollo a gran escala o megaproyectos que no estén justificados por un interés público superior o primordial, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida, en México el fenómeno de desplazamiento interno no responde a la actualización de alguno de los supuestos anteriormente señalados, y sí a situaciones de violencia focalizada en algunas regiones del país y patrones no sistemáticos ni generalizados de violaciones a derechos humanos, principalmente como consecuencia de la presencia y operación de grupos de la delincuencia organizada.

De ahí la importancia de atender el llamado de la CNDH para considerar en la Ley General de Víctimas al Desplazamiento Interno como un hecho victimizante autónomo que representa o se deriva generalmente de una violación grave, continuada o múltiple de diversos derechos; y que, en consecuencia, amerita un tratamiento diferenciado que permita a esta población contar con medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de los derechos que le hayan sido vulnerados.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, estas comisiones dictaminadoras, teniendo en cuenta la complejidad de los derechos humanos que a menudo se ven afectados o se encuentran en riesgo a consecuencia del fenómeno de desplazamiento interno, concluimos que resulta procedente que la Ley General de Víctimas reconozca la necesidad de atender y proteger, a partir de un enfoque diferencial, los derechos de las víctimas de tal fenómeno.

La LGV debe otorgar atención inmediata a las poblaciones víctimas de desplazamiento para cubrir sus necesidades prioritarias.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer la protección de los derechos vulnerados con motivo del desplazamiento interno, respetando de esta forma los principios generales establecidos en la LGV y en particular el enfoque diferencial y especializado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Mención especial merece la reforma al artículo 45 de la LGV, para garantizar el derecho de las personas migrantes y de las víctimas de desplazamiento interno a ser atendidas con base en un enfoque diferencial y especializado, que atienda de manera particular las principales afectaciones y consecuencias de estos grupos vulnerables, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación.

De igual forma, la reforma al artículo 47, permite puntualizar que las políticas y acciones establecidas en la LGV a efecto de asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo deberán incluir a las personas en situación de vulnerabilidad, como son los migrantes y los que se encuentran en situación de desplazamiento interno.

En ese mismo sentido, y con la finalidad de visualizar a las víctimas de desplazamiento interno se realizaron modificaciones a los artículos 8, 28, 38 y 79

Al respecto, para entender la necesidad de garantizar los derechos de este tipo particular de víctimas, conviene precisar que si bien una de las dimensiones del principio de igualdad es la igualdad formal o de jure, que implica un trato idéntico, *"un enfoque jurídico o programático puramente formal no siempre es suficiente para lograr la igualdad de facto"*³.

Debemos recordar que en ocasiones la norma aplicada o legislada, aparentemente neutra, puede tornarse indirectamente discriminatoria al agravar la existencia de ciertas condiciones que colocan a determinados grupos en una situación de vulnerabilidad o desventaja en el goce y el ejercicio de los derechos humanos⁴.

³ ONU, CEDAW, Recomendación General No. 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Medidas especiales de carácter temporal, 30º periodo de sesiones (2004), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(English\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(English).pdf), párrafo 8 [visitado 23 de septiembre de 2016].

⁴ Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), supra nota 10.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Por ello, ha sido ampliamente reconocido que el principio de igualdad tiene otra dimensión, es decir, la igualdad sustantiva o de hecho, que de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.⁵

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, todos de la ONU, han reconocido esta dimensión del principio de igualdad y han señalado que los tratados internacionales cuyo cumplimiento supervisan obligan a los Estados a garantizarla⁶.

Régimen Transitorio.

En sus artículos transitorios se establece que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como la derogación de todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

⁵ Ibid.

⁶ ONU, CEDAW, Recomendación General No. 25; Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Medidas especiales de carácter temporal, 30º período de sesiones (2004), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(English\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(English).pdf), párrafo 8 [visitado 23 de septiembre de 2016].



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octis, de la Ley.

Las erogaciones que, en el ámbito de la federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.

En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

ÚNICO. Se REFORMAN: el primero y tercer párrafos del artículo 1; las fracciones I, III, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 6; las fracciones XXI y XXX del artículo 7; el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 8; la fracción IV del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 28; el artículo 31; el artículo 38; la denominación del Capítulo III del Título Tercero; el artículo 45; el artículo 47; las fracciones I y VI del artículo 61; el primero y último párrafos del artículo 67; el artículo 68; el artículo 70; el artículo 71; el segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 79; las fracciones I, XV, XVII del artículo 81; el sexto párrafo del artículo 83; el primero y quinto párrafos del artículo 84, pasando el quinto a ser párrafo octavo y último por adición de tres párrafos; el artículo 85; las fracciones III y IV y los dos últimos párrafos del artículo 86; el artículo 87; las fracciones XIV, XXXV y XXXVI del artículo 88; el segundo párrafo del artículo 90; el artículo 93; el primer párrafo y las fracciones II, IV, IX, XII y XIII del artículo 95; el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 96; las fracciones IV y V del artículo 110; el párrafo inicial y la fracción X del artículo 116; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 125; el primer párrafo del artículo 130; la fracción I del artículo 132; el artículo 134; el artículo 135; el artículo 136; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 138; el artículo 145; el segundo párrafo del artículo 166; el primer párrafo del artículo 168. **Se ADICIONAN:** dos párrafos sobre el principio de "interés superior de la niñez" al artículo 5, entre los principios de "Integralidad, indivisibilidad e interdependencia" y de "Máxima protección" recorriéndose los subsecuentes; cinco últimos párrafos al artículo 8; un último párrafo al artículo 9; las fracciones XXXVI y XXXVII al artículo 7; dos párrafos finales al artículo 12; dos párrafos al artículo 15; el párrafo quinto, recorriéndose los anteriores quinto a séptimo para ser sexto, séptimo y octavo del artículo 21; un último párrafo al artículo 27; un último párrafo al artículo 28; un último párrafo al artículo 34; el artículo 39 Bis; dos últimos párrafos al artículo 64; dos últimos párrafos al artículo 79; la fracción XVIII al artículo 81; un segundo, tercer y cuarto párrafos, al artículo 84, recorriéndose los anteriores consecutivamente; el artículo 84 Bis; el artículo 84 Ter; el artículo 84 Quáter; el artículo 84 Quinquies; el artículo 84 Sexies; el artículo 84 Septies; el artículo 84 Octies; la fracción V al artículo 86; la fracción XXXVII al artículo 88; el artículo 88 Bis; la fracción XIV al artículo 95; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 110; las fracciones XI y XII al artículo 116; el artículo 125 Bis; un Capítulo V al Título Octavo, con los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter y 157 Quinquies; la fracción XI al artículo 180. **Se DEROGAN:** los artículos 16; la fracción XXX del artículo 88; 92; 94; la fracción VII del artículo 125; los artículos 175; 176; 177 y 178; **para quedar como sigue:**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y **73 fracción XXIX-X**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

...

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.**

...

Artículo 5. ...

Dignidad.- ...

Buena fe.- ...

Complementariedad.- ...

Debida diligencia.- ...

Enfoque diferencial y especializado.- ...

Enfoque transformador.- ...

Igualdad y no discriminación.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- ...

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección.- ...

Mínimo existencial.- ...

No criminalización.- ...

Victimización secundaria.- ...

Participación conjunta.- ...

Progresividad y no regresividad.- ...

Publicidad.- ...

Rendición de cuentas.- ...

Transparencia.- ...

Trato preferente.- ...

Artículo 6. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas **adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;**

II. ...

III. Comisiones de víctimas: **Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México;**

IV. a la VIII. ...

IX. Fondo estatal: el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XI. Ley: Ley General de Víctimas;

XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. ...

Artículo 7. ...

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. ... a la XX. ..

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. a la XXIX. ...

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

XXXI. a la XXXIII. ...

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

XXXV. La protección de las Víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos la legislación aplicable, y

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta ley;

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los **Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda**, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos **que atenten contra la vida,**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

...

Las medidas de **ayuda inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios **en el ámbito de sus competencias**, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas podrán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima que acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, podrán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 9. ...

...
...
...

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. ... a la III. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. ... a la XIII. ...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 15. ...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 21. ...

...
...
...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. ... a la VI. ...

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda.

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 31. La Federación, **las entidades federativas** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa **en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.** Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias **correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.**

Artículo 34. ...

I. ... a la VI. ...

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I ...**

CAPÍTULO II



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento** de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III
MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I.** Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II.** Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III.** Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV.** Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, podrá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

Las Comisiones de Víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial **para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.** La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 61. ...

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I.- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición **de persona**;
- II. ... y III. ...
- VI. Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen**;
- VII. ... y VIII. ...

Artículo 64. ...

I. ... a la VIII. ...

...

...

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) ...

b) ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas **unidades de medida y actualización mensuales**, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones **en el ámbito de su competencia**, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, **cuando así lo determine la autoridad judicial**.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo **o los Fondos estatales, según corresponda**, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación **a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de** exigir que el sentenciado restituya al Fondo **o a los fondos estatales** los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 79. ...

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

...

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una **Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas**, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones **de Víctimas** tienen la obligación de atender, **asistir y, en su caso, reparar** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva promoverá su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 81. ...

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. ... a la XV. ...

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;

b) La obligación de las Comisiones de Víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal, y

En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoría Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. ...

...
...
...
...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del **Titular** de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

...

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un **organismo** con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y **contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones....

De la Comisión Ejecutiva ...

A fin de garantizar el acceso ...

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y **un fondo estatal** en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 84 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

I. Con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 84 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes secretarías de Estado:

- a) Gobernación quien la presidirá;**
- b) Hacienda y Crédito Público;**
- c) Educación Pública;**
- d) Salud;**

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 84 Quinquies. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 84 Sexies. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 84 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;**
- II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;**
- III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;**
- IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y**
- V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 84 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.

Artículo 86. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

I. ...

II. ...

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, **por lo menos en los dos años previos a su designación;**

IV. Contar con título profesional, y

V. **No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.**

En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. ... a la XIII. ...

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. ... a la XXIX. ...

XXX. Se deroga.

XXXI. ... a la XXXIV. ...

XXXV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y

XXXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV.- Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V.- Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo; y

VI.- Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;**
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y**
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.**

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo federal, por la comisión de víctimas local con cargo al fondo local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la comisión de víctimas local o se haya constituido el fondo local.

Artículo 90. ...

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta del **Comisionado Ejecutivo** cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;**
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;**
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y**
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;

III. ...

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. ... a la VIII. ...

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. ...

XI. ...

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 96. ...

...

El Registro Nacional de Víctimas **es** una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, **y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.**

Las **entidades federativas** contarán con sus propios registros. La Federación, **y las entidades federativas** estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El **Comisionado Ejecutivo** dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

...

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. ...a la III. ...

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

...

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. ... a la IX. ...

X.- Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, en términos de esta ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 125. ...

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;

II. ...

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Artículo 125 bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

TÍTULO OCTAVO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos **de Ayuda** y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, **siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.**

...

Artículo 132. ...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, **y sin que pueda ser disminuido.**

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

II. ... a la VIII. ...

...

...

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las **reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, **en términos de lo establecido en el Reglamento**, el Comisionado Ejecutivo, **previo dictamen a que se refiere el artículo 93 fracción III** podrá crear un fondo de emergencia para **el otorgamiento de los Recursos de Ayuda**, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.

Artículo 136. El Fondo será administrado por una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Ejecutiva en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 138. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. ...

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno, y

IV. ...

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO I ...

CAPÍTULO II ...

CAPÍTULO III ...

CAPÍTULO IV. ...

CAPÍTULO V

De los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa

Artículo 157 Bis. El Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo Estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos Estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de la Ley.

Artículo 157 Quinquies. La constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 166. ...

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

...

...

Artículo 175. Derogado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

QUINTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octies, de la Ley.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

OCTAVO.- Las erogaciones que, **en el ámbito de la federación se generen con motivo de** la entrada en vigor **del** presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales **en el ejercicio fiscal correspondiente.**

NOVENO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

DÉCIMO TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

DECIMO CUARTO. En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS
HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

REGISTRO DE ASISTENCIA



Senadora Cristina Díaz Salazar (Presidenta)



Senador Héctor Larios Córdova (Secretario)



Senador Armando Ríos Piter (Secretario)



Senador Carlos Alberto Puente Salas (Secretario)



Senador Miguel Ángel Chico Herrera (Integrante)



Senador Ismael Hernández Deras (Integrante)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS
HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016



Senador Gerardo Sánchez García (Integrante)



Senadora Graciela Ortiz González (Integrante)



Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)



Senador Salvador Vega Casillas (Integrante)



Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (Integrante)



Senador Raúl Morón Orozco (integrante)



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS
HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016



Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (integrante) _____



Senadora Ana G. Guevara Espinoza (Integrante) _____



Senador Manuel Cárdenas Fonseca (integrante)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS
HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

REGISTRO DE ASISTENCIA



Senadora Angélica de la Peña Gómez (Presidenta)



Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo (Secretaria)



Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván (Secretaria)



Senadora María Marcela Torres Peimbert (Secretaria)



Senadora Layda Sansores San Román (Secretaria)



Senadora Margarita Flores Sánchez (Integrante)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS
HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016



✓ **Senadora María Lucero Saldaña Pérez (Integrante)**



Senador Jesús Casillas Romero (Integrante)



Senador Miguel Ángel Chiço Herrera (Integrante)



✓ **Senador Sofio Ramírez Hernández (Integrante)**



✓ **Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza (Integrante)**



Senadora Gabriela Cuevas Barron (Integrante)



Senador David Monreal Ávila (Integrante)



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE
DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

		NOMBRE	FIRMA
1.		SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ PRESIDENTE	
2.		SEN. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA SECRETARIA	
3.		SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ SECRETARIA	
4.		SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE	
5.		SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS INTEGRANTE	

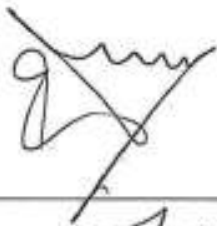


COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE
DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE		FIRMA
6.	 SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA INTEGRANTE	
7.	 SEN. MIGUEL ROMO MEDINA INTEGRANTE	
8.	 SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE	
9.	 SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS INTEGRANTE	
10.	 SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN INTEGRANTE	



COMISIÓN DE
JUSTICIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE
DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

18 DE OCTUBRE 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

LISTA DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE		FIRMA
11.	 SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR INTEGRANTE	
12.	 SEN. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ INTEGRANTE	
13.	 SEN. MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ INTEGRANTE	
14.	 SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE INTEGRANTE	
15.	 SEN. DAVID MONREAL ÁVILA INTEGRANTE	
16.	 SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTAYA INTEGRANTE	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS
HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

REGISTRO DE ASISTENCIA



Senadora Graciela Ortiz González (Presidenta)



Senador Héctor David Flores Avalos (Secretario)



Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (Secretario)



Senador Manuel Cavazos Lerma (Integrante)



Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)

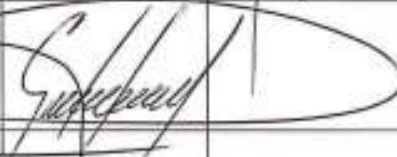


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	<u>A FAVOR</u>	<u>EN</u> <u>CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
Senadora Cristina Díaz Salazar (Presidenta)			
Senador Héctor Larios Córdova (Secretario)			
Senador Armando Ríos Piter (Secretario)			
Senador Carlos Alberto Puente Salas (Secretario)			
Senador Miguel Ángel Chico Herrera (Integrante)			
Senador Ismael Hernández Deras (Integrante)			
Senador Gerardo Sánchez García (Integrante)			
Senadora Graciela Ortiz González (Integrante)			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

<u>SENADOR (A)</u>	<u>A FAVOR</u>	<u>EN CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)			
Senador Salvador Vega Casillas (Integrante)			
Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (Integrante)			
Senador Raúl Morón Orozco (Integrante)			
Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (integrante)			
Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza (Integrante)			
Senador Manuel Cárdenas Fonseca (integrante)			



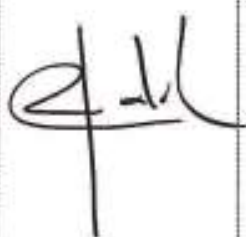
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ PRESIDENTA			
 SEN. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO SECRETARIA			
 SEN. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN SECRETARIA			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT SECRETARIA			
 SEN. LAYDA SANORES SANROMÁN SECRETARIA			
 SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ INTEGRANTE			

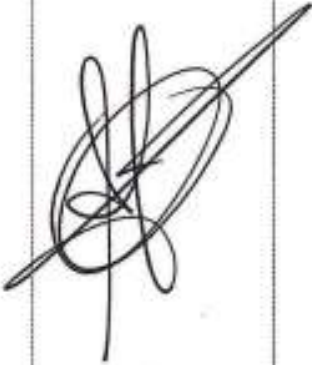
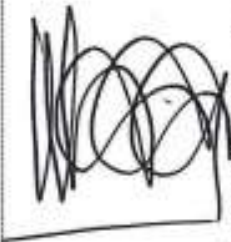


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA INTEGRANTE			
 SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO INTEGRANTE			
 SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. SOFÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
 SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA INTEGRANTE			
 SEN. GABRIELA CUEVAS BARRÓN INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. DAVID MONREAL ÁVILA INTEGRANTE			
 SEN. LORENA CUELLAR CISNEROS INTEGRANTE			

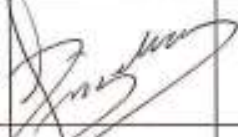
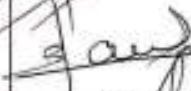


COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	<u>A FAVOR</u>	<u>EN</u> <u>CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
Senador Fernando Yunes Márquez (Presidente)			
Senadora Ivonne Liliana Álvarez García (Secretaría)			
Senadora Angélica de la Peña Gómez (Secretaría)			
Senador Raúl Cervantes Andrade (Integrante)			
Senadora Cristina Díaz Salazar (Integrante)			
Senador Jesús Casillas Romero (Integrante)			
Senador Miguel Romo Medina (Integrante)			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

<u>SENADOR (A)</u>	<u>A FAVOR</u>	<u>EN</u> <u>CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
Senador Enrique Burgos García (Integrante)			
Senador Raúl Gracia Guzmán (Integrante)			
Senador Héctor David Flores Avalos (Integrante)			
Senadora Ma. Del Pilar Ortega Martínez (Integrante)			
Senadora María de los Dolores Padierna Luna (Integrante)			
Senadora Ángel Benjamín Robles Montoya (Integrante)			
Senador Carlos Alberto Puente Salas (Integrante)			
Senador David Monreal Ávila (Integrante)			
Senadora Martha Angélica Tagle Martínez (Integrante)			

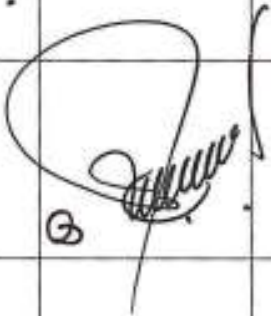


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

VOTACIÓN

SENADOR (A)	<u>A FAVOR</u>	<u>EN</u> <u>CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
Senadora Graciela Ortiz González (Presidenta)			
Senador Héctor David Flores Avalos (Secretario)			
Senador Ángel Benjamín Robles Montoya (Secretario)			
Senador Manuel Cavazos Lerma (Integrante)			
Senador Fernando Yunes Márquez (Integrante)			



Armando Ríos Piter
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senado de la República, a 25 de octubre de 2016

Consideraciones al dictamen de la Ley General de Víctimas

Art. 6 Se requiere definición de desplazados; adicionalmente mantienen en los art. 45, 47, desplazados internos lo cual no es aceptable.

Art. 12 segundo párrafo Se requiere una nueva redacción sobre los peritajes.

Art. 84 Se mantiene organismo descentralizado no sectorizado y aunque a lo largo ya no está la palabra, cuando hablan de la legislación aplicable, lo que hay es la remisión a la ley de entidades paraestatales.

Art. 84 Se mantiene la junta de gobierno presidida por SEGOB y con SHCP, SEP, Salud, 4 en Asamblea Consultiva (sin facultades reales, es consultiva), y presidente de la CEAV, remitiendo a legislación aplicable que es igual a la ley de paraestatales;

Art. 84 Sobre las facultades de la junta, LGV y demás aplicable; se mantiene una Asamblea Consultiva sin facultades reales.

Art. 85 Designación presidencial ratificado por 3/4 del senado; no es aceptable la incidencia propuesta por parte del Titular del Poder Ejecutivo en la CEAV.

Art. 86 Sobre los requisitos para ser comisionado, la principal crítica es que son requisitos de entidades paraestatales; se quita el candado de dos años para servidores públicos, además de dejar sin candado a perfiles no deseables.

Art. 132 primer párrafo, se le agrega una frase sobre no disminución, pero mantienen que no habrá asignación fija en el PEF para el Fondo de víctimas, adicionalmente que deberá pedírsele recurso a la SHCP cuando sea menos del 0.014%;

Transitorios: sumamente preocupante que en el Catorceavo se señala que mientras se nombran comisiones ejecutivas en las entidades, serán los secretarios de gobierno los que atiendan la función.

Atentamente





COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

"Año del Centenario de la Constitución"

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2016

LXIII/CG/379/2016

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.

Distinguido Senador Presidente:

Por instrucciones de la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, en atención a los acuerdos logrados al interior de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, le solicito respetuosamente a Usted, que el documento presentado por los Senadores Presidentes de dichas Comisiones con propuestas de modificaciones al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia, y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, el día jueves 27 de octubre del presente, y que se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de la República, sea sustituido por el documento adjunto que contiene propuestas de modificaciones a los artículos 8, 29, 30, 33, 34, 36, 39 Bis, 40, 42, 46, 52, 54, 57, 79, 80 81, 82, 84, 85, 88, 89, 95, 97, 98, 100, 114, 117, 164, quinto transitorio, y para que se adicionen los transitorios, decimo quinto y decimo sexto.

Lo anterior, con la finalidad de que este documento sea presentado ante el Pleno del Senado de la República, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, junto con el dictamen en referencia.

ATENTAMENTE


PABLO RIVERA RIVAS
SECRETARIO TÉCNICO

C.C.P. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República.

SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE:

Distinguido Senador Presidente,

Los Presidentes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, proponemos al Pleno del Senado de la República, modificaciones al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
Artículo 8. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen)	Artículo 8. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen)
La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas podrán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.	La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.
En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima que-acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en	En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.


1

los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, pedrán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva pedrá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

La Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva ~~deberá~~ cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas **Federales**, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

[Handwritten signature]

Artículo 30. ...
I a X. ...

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 33. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

Artículo 34. ...

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

Artículo 30. ...
I a X. ...

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, **las entidades federativas** o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 33. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

Artículo 34. ...

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, **de las entidades federativas** y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;


3

II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata; III a VI (En términos del Dictamen)	II. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata; III a VI (En términos del Dictamen)
Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas. Artículo 39 Bis. ... (En términos del Dictamen) En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, pedirá	Artículo 36. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas. Artículo 39 Bis. ... (En términos del Dictamen) En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, deberá

brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo. ... (En términos del Dictamen)	
Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. ... I. ... II. ... III. ... IV. ...	... I. ... II. ... III. ... IV. ...
Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.	Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, del Distrito Federal o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

[Handwritten signature]

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.	Artículo 42. Las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.
Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.	Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.
Artículo 52. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.	Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

[Handwritten signature]

Artículo 54. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus secretarías, dependencias y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán para que las víctimas participen en los procesos de admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.	Artículo 54. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.
Artículo 57. La Federación, las entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.	Artículo 57. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.
Artículo 79. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.	Artículo 79. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva promoverá su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

[Handwritten signature]

Artículo 80. El Gobierno Federal, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.	Artículo 80. El Gobierno Federal, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.
Artículo 81. ... (En términos del Dictamen) I. ... (En términos del Dictamen) II. ... (En términos del Dictamen) III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas; IV a XVIII. ... (En términos del Dictamen)	Artículo 81. (En términos del Dictamen) I. ... (En términos del Dictamen) II. (En términos del Dictamen) III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas y el Distrito Federal; IV a XVIII. ... (En términos del Dictamen)
Artículo 82. ... I. ... a) ... b) ... c) ...	Artículo 82. ... I. ... a) ... b) ... c) ...

[Handwritten signature]

II. ... a) ... b) ... c) ... III. ... a) ... IV. ... a) ... b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de los estados y del Distrito Federal. ...	II. ... a) ... b) ... c) ... III. ... a) ... IV. ... a) ... b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas. ...
Artículo 84 Octies. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.	Artículo 84 Octies. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen) Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Handwritten signature

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.	Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de la terna que enviará el Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.
Artículo 88. ... (En términos del Dictamen) I a XXI. ... (En términos del Dictamen) XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones de víctimas que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación; XXIII a XXIV. ... (En términos del Dictamen) XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal;	Artículo 88. ... (En términos del Dictamen) I a XXI. ... (En términos del Dictamen) XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación; XXIII a XXIV. ... (En términos del Dictamen) XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal;

XXVI a XXXVII. ... (En términos del Dictamen)	XXVI a XXXVII. ... (En términos del Dictamen)
Artículo 89. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.	Artículo 89. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas de las entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.
Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades: I. ... II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno; III. ... a la XIV. ... (en términos del dictamen)	Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades: I. ... II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno; III. ... a la XIV. ... (en términos del dictamen)
Artículo 97. ... I. ... II. ... III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal,	Artículo 97. ... I. ... II. ... III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal,

estatal, del Distrito Federal o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación. 	de las entidades federativas o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.
Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos estatales o del Distrito Federal, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal. 	Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos de las entidades federativas, según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.


12

Artículo 100. ... I a III. ... IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva, estatales o del Distrito-Federal según la competencia; V a XI.	Artículo 100. ... I a III. ... IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de las entidades federativas según la competencia; V a XI.
Artículo 114. ... I a V. ... VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones estatales y del Distrito-Federal, y de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten; VII a XIII. ...	Artículo 114. ... I a V. ... VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones de las entidades federativas, y de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten; VII a XIII. ...

[Handwritten signature]

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal, a los estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ...	Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ...
Artículo 164. Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal, entidades federativas o el Gobierno del Distrito Federal no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.	Artículo 164. Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal o en los gobiernos de las entidades federativas no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.

QUINTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen)	QUINTO.- Por única ocasión, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, quien durará en el cargo tres años. En adelante, la designación del Comisionado Ejecutivo se realizará de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley. ... (En términos del Dictamen) ... (En términos del Dictamen)
---	---

Se adicionan:

Transitorios

DÉCIMO QUINTO. Por única ocasión, para la primera designación de los miembros de la Asamblea Consultiva a que se refiere el artículo 84 Octies, el Comisionado Ejecutivo enviará propuestas de integrantes al Senado de la República, el cual los elegirá por las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria.



DÉCIMO SEXTO. Constituida la Asamblea Consultiva, deberá elegir a los integrantes de la Junta de Gobierno dentro de los diez días siguientes.


SENADORA CRISTINA DÍAZ SALAZAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA


SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS


SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



Armando Ríos Piter
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senado de la República, a 25 de octubre de 2016

Consideraciones al dictamen de la Ley General de Víctimas

Art. 6 Se requiere definición de desplazados; adicionalmente mantienen en los art. 45, 47, desplazados internos lo cual no es aceptable.

Art. 12 segundo párrafo Se requiere una nueva redacción sobre los peritajes.

Art. 84 Se mantiene organismo descentralizado no sectorizado y aunque a lo largo ya no está la palabra, cuando hablan de la legislación aplicable, lo que hay es la remisión a la ley de entidades paraestatales.

Art. 84 Se mantiene la junta de gobierno presidida por SEGOB y con SHCP, SEP, Salud, 4 en Asamblea Consultiva (sin facultades reales, es consultiva), y presidente de la CEAV, remitiendo a legislación aplicable que es igual a la ley de paraestatales;

Art. 84 Sobre las facultades de la junta, LGV y demás aplicable; se mantiene una Asamblea Consultiva sin facultades reales.

Art. 85 Designación presidencial ratificado por 3/4 del senado; no es aceptable la incidencia propuesta por parte del Titular del Poder Ejecutivo en la CEAV.

Art. 86 Sobre los requisitos para ser comisionado, la principal crítica es que son requisitos de entidades paraestatales; se quita el candado de dos años para servidores públicos, además de dejar sin candado a perfiles no deseables.

Art. 132 primer párrafo, se le agrega una frase sobre no disminución, pero mantienen que no habrá asignación fija en el PEF para el Fondo de víctimas, adicionalmente que deberá pedirse recurso a la SHCP cuando sea menos del 0.014%;

Transitorios: sumamente preocupante que en el Catorceavo se señala que mientras se nombran comisiones ejecutivas en las entidades, serán los secretarios de gobierno los que atiendan la función.

Atentamente



VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

El suscrito, Senador **ARMANDO RÍOS PITER**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento en mi calidad de secretario de la Comisión de Gobernación el siguiente **VOTO PARTICULAR** con relación a la totalidad de dictamen señalado al rubro, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la iniciativa presentada el 14 de abril de 2016 y a planteamientos que miembros del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática han hecho llegar de manera oficial a quienes presiden las Comisiones Unidas de Dictamen y de la comisión de opinión, Gobernación, Justicia, Estudios Legislativos Segunda y la Comisión de Derechos Humanos, una serie de propuestas de modificación al dictamen que nos fue entregado para nuestro conocimiento y observaciones, sin embargo, todas las propuestas que formulamos, no fueron consideradas.

Propuse las siguientes modificaciones a los artículos:

- a) 4, para incorporar la definición del derecho internacional humanitario sobre víctimas que otorga una protección más amplia,
- b) 6, 7, 8, 9, 38, 47, 63, 79, 11, 119, 131, y 150 para incluir a las víctimas de desplazamiento interno forzado; aun cuando en tres artículos se incorpora ya la frase desplazamiento interno, pero no en el 6 que es fundamental por ser el artículo de las definiciones.
- c) 15 y 23 que incorporan el derecho de las víctimas a contar con peritajes independientes y ahora, no sólo no recuperaron lo propuesto, sino que agregando el artículo 12 dejaron peor el texto al adicionar que las víctimas no podrán contar con peritajes independientes o internacionales a menos que no haya en peritos nacionales capacitados. No hemos entendido nada de las recomendaciones nacionales e internacionales de que hay un déficit de capacidades institucionales en materia de peritajes forenses: enfrentamiento científico como en el basurero de Cocula, fosas comunes con patrones de fosas clandestina como en Tetelcingo, se caen las consignaciones por peritajes mal hechos en el nuevo sistema de justicia acusatorio, se entregancuerpos equivocadas a sus familiares como en la explosión de Pemex y ahora, les están condicionando a las víctimas que sólo si no hay peritos nacionales buenos, no podrán tener el derecho de peritajes de calidad.

Asimismo, presenté propuestas de modificaciones a todos artículos referidos a la estructura orgánica porque esta ley de las víctimas, para las víctimas y por las víctimas, que pasó un veto presidencial y una controversia constitucional, tiene una estructura de organismo descentralizado no sectorizado sui generis y ya hemos revisado la Constitución en sus artículos 1, 17, 20, 73, 90, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales y no encontramos que deba incorporarse una junta de gobierno ni que sea obligado que la designación del comisionado presidente deba ser por el Ejecutivo federal.

Al contrario, en el artículo 5 de la ley de entidades paraestatales se señala que:

*... organismos de estructura de descentralizado que hubiere, se regirán **por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, y que sólo** en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley [...]. Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.*

De la misma manera en nuestra propuesta se plantearon cambios en los artículos:

- Artículo 84, adicionar derechos a la justicia restaurativa
- Artículo 85, integración de la CEAV, con un Consejo Directivo y un comisionado presidente, así como el procedimiento para su elección; además, se propuso considerar en ese artículo un mecanismo revocatorio a quienes integran la CEAV y no cumplan con los derechos establecidos en la ley
- Artículo 86, se propuso; no quitar el candado de los dos años para servidores públicos, lo cual sí se está haciendo y una fracción V con un candado de perfil de no haber sido señalado por recomendaciones nacionales o internacionales de derechos humanos
- Artículo 87, duración del cargo
- Artículo 88, facultades del Consejo Directivo

Consideramos que con la Junta de Gobierno y la designación presidencial que se aprobó en Comisiones Unidas, se está violentando el principio universal a la no regresividad en materia de derechos, las propuestas de los artículos 84 Ter, Quáter, Quinties, Sexies, Septies, del Proyecto de Dictamen del Decreto, en el sentido de que se instale una Junta de Gobierno es un retroceso y significa regresar a un modelo superado como el de Províctima que fue tan cuestionado por las víctimas en la administración anterior, incluso como una traición a las demandas del movimiento.

Se propuso que en los artículos 84 y 85 se regule el procedimiento de elección del comisionado presidente (integrante del Consejo Directivo que se propone) a través de ternas enviadas por el Ejecutivo y la elección por las dos terceras partes del Senado, como se hace actualmente.

En el 86, además de no apoyar lo que se propone en las fracciones IV y V del dictamen y además, incorporar el procedimiento para la revocación del mandato.

- d) En el segundo párrafo del artículo 132, cuestionamos que se elimine la asignación fija en el Presupuesto de Egresos de la Federación Fondo de Atención a Víctimas.
- e) Por último, cuando se enviaron las observaciones cuestionamos el décimo quinto transitorio, ahora décimo cuarto transitorio que establece que: *si no hay comisión de víctimas en la entidad federativa, entonces se queda a cargo de la función el secretario General de Gobierno de la entidad*; este es un incentivo muy negativo para que no se avance en la creación de las comisiones locales, en este momento hay sólo diez comisiones de víctimas en las entidades federativas, a pesar de que se han “armonizado” en las 32 entidades federativas las leyes locales; este transitorio será suficiente para que no se cumpla con la creación de las comisiones locales, por lo que proponemos no incorporarlo en estos términos.

Presento esta intervención como mi voto particular en contra, porque, aunque reconozca que contiene elementos positivos, lo que le da sustento a un organismo que pueda lograr, eventualmente, su plena autonomía, ha sido lesionado. Esta Ley ha vencido por derecho propio todos los cuestionamientos a su estructura, a tres años de vigencia, se han ganado amparos y se ha recibido reparación con base en esta ley y hasta la fecha ninguna autoridad de las competentes constitucionalmente ha controvertido, con base en sus facultades, a la Comisión Ejecutiva como organismo descentralizado no sectorizado sin una junta de gobierno ni designación presidencial de su presidente, por qué votar a favor, validaríamos un retroceso violentando el principio de progresividad en materia de derechos e independencia.

Podremos escuchar argumentos de nuestros colegas legisladores y legisladoras de que no ha funcionado la Comisión, pero no reconocemos que estos señores y señoras comisionados que tanto ahora criticamos, fueron electos por nosotros y no somos capaces ni siquiera de criticarnos la ligereza de haberlos electo sin que cumplieran los requisitos en cuanto a perfiles que la ley señala. Como Senado, hemos estado incumpliendo los mandatos que la ley nos señala y luego decimos que la ley no sirve. Parafraseando a Sor Juana, legisladores *necios que acusáis ... sin ver que sois la ocasión de lo mismo que culpáis*.

Es el mismo caso del Ejecutivo federal, al definir ternas que violentaban la ley, elaboraron un reglamento contrario a la Ley y sus mecanismos, y ahora dicen que no funciona una estructura que, desde el primer día, invadieron e intervinieron; con esta reforma se consolida la ocupación de la Secretaría de Gobernación de este organismo que alguna vez intento tener independencia de quienes, con su acción u omisión, son responsables de la violencia criminal e institucional que viven las víctimas de este país. Por ello, no puedo votar a favor de esta reforma regresiva en materia de derechos humanos, en particular, de los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley general de víctimas para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

...

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.**

...

Artículo 5. ...

Dignidad.- ...

Buena fe.- ...

Complementariedad.- ...

Debida diligencia.- ...

Enfoque diferencial y especializado.- ...

Enfoque transformador.- ...

Igualdad y no discriminación.- ...

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- ...

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección.- ...

Mínimo existencial.- ...

No criminalización.- ...

Victimización secundaria.- ...

Participación conjunta.- ...

Progresividad y no regresividad.- ...

Publicidad.- ...

Rendición de cuentas.- ...

Transparencia.- ...

Trato preferente.- ...

Artículo 6. ...

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas **adsritos a la Comisión Ejecutiva y** sus equivalentes en las entidades federativas;

II. ...

III. Comisiones de víctimas: **Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México;**

IV. ... a la VIII. ...

VIII.- **Desplazamiento interno:** Condición de las personas o grupos de personas que se han visto obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual y que no han cruzado los límites de territorio nacional, o bien, personas o grupos de personas que hayan tenido que huir de México por los motivos previstos en la Ley de Refugiados y Protección complementaria. Es víctima de desplazamiento interno forzado la persona o grupos de personas que se han visto obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de situaciones de violencia, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal mexicana internacionalmente reconocida.

IX. Fondo estatal: el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;

IX. **Fondo:** Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XI. Ley: Ley General de Víctimas;

XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XV. **Recursos de Ayuda:** Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XVII.Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVIII. Víctima: (...)

También se consideran víctimas a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la concubina o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, o dependan económicamente de la persona desaparecida.

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. ...

Artículo 7. ...

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, **por tanto, esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional aplicable.**

(...)

I.- a XIX.- (...)

I. ... a la XX. ..

XX.- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral; **en especial tendrán el derecho de ser consultadas en todo**

momento por las autoridades integrantes del Sistema con respecto a las políticas, programas y modelos de atención que adopten;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos **mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;**

XXII. a la XXIX. ...

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;**

XXXI. a la XXXIII. ...

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

XXXIV.- A ser reconocidas por su calidad de víctimas de desplazamiento interno cuando se cumplan los supuestos establecidos en la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley y contar con medidas de asistencia y atención especializada; a no sufrir privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva, a su identidad y reconocimiento de personalidad jurídica, a transitar de manera libre, a elegir su lugar de residencia, a trámites para la obtención o restitución de su documentación personal, acceso a gozar de condiciones satisfactorias de vida con programas de seguridad, salud e higiene, agua potable, alimentos, alojamientos básicos y vivienda, educación, a ser consultados y participar en la planificación y gestión de soluciones duraderas y al acceso a procesos de procuración y administración de justicia, a medios de defensa efectivos, que permitan su reinserción en condiciones de seguridad al territorio y a la comunidad de la que han sido desplazados forzosamente;

XXXV. La protección de las Víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos la legislación aplicable, y

XXXV.- A solicitar ayuda internacional humanitaria,

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta ley;

XXXVI.- A transitar de manera libre y elegir su lugar de residencia;

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

XXXVII. A que las definiciones, principios, derechos y medidas contemplados en cualquier normatividad que involucre la participación de víctimas sean interpretados de manera tal que favorezcan a la mayor y mejor protección de sus derechos, así como a que, en caso de conflicto normativo, se aplique en todo caso la que más favorezca a la víctima, y

XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de **los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda**, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos **que atenten contra la vida**, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno forzado**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos **que atenten contra la vida**, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

...

Las medidas de **ayuda inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios **en el ámbito de sus competencias**, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas podrán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de

Víctimas podrán autorizar que la víctima que acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno.

La Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, podrán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

(...)

(...)

Artículo 9. ...

...

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para **superar su victimidad**, llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, **y a las víctimas de desaparición; tortura, tratos crueles o penas crueles inhumanos degradantes; ejecuciones extrajudiciales o desplazamiento interno forzado, su reintegración y a soluciones duraderas.** Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

(...)

(...)

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. ... a la III. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado **a solicitud**

de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. ... a la XIII. ...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 15. ...

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico, **perito independiente acreditado por la víctima con cargo a los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas** o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 21. ...

...
...
...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, **en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 23. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, **así como peritajes independientes con cargo a los recursos de las comisiones nacional o de las entidades federativas**, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. ... a la VI. ...

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda.

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 31. La Federación, **las entidades federativas** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa **en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.** Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias **correspondientes a los**

Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.

Artículo 34. ...

I. ... a la VI. ...

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I ...

CAPÍTULO II

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento** de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o **en situación de desplazamiento interno** por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. **Para ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) deberá asignar de sus recursos presupuestales, una partida emergente.**

CAPÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, podrá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

Las Comisiones de Víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial **para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.** La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito

o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente a quienes se encuentran en situación de desplazamiento interno forzado o migración**. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 61. ...

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I.- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición **de persona**;

II. ... y III. ...

VI. Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen**;

VII. ... y VIII. ...

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará untrato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas, **y a víctimas de desplazamiento interno**.

Artículo 64. ...

I. ... a la VIII. ...

...

...

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a) ...

b) ...

...

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas **unidades de medida y actualización mensuales**, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones **en el ámbito de su competencia**, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un

deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, **cuando así lo determine la autoridad judicial.**

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo o los Fondos estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo o a los fondos estatales los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 79. ...

Artículo 79. [...]

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno **de la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

...

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una **Comisión Ejecutiva y Comisiones de Víctimas**, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas **de las entidades federativas**, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables. **No podrán argumentarse razones competenciales ni reglamentarias para negar a las víctimas el ejercicio de los derechos y a la reparación integral que otorgan las disposiciones de la presente Ley.**

Las Comisiones **de Víctimas** tienen la obligación de atender, **asistir y, en su caso, reparar** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas **de las Entidades Federativas** tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva [...] de Atención a Víctimas cuando **no exista aún la comisión de víctimas en la entidad federativa correspondiente; si existiera y la víctima** no hubiere recibido respuesta dentro de los **quince** días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma **deficiente o** se hubiere negado **la misma**.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva promoverá su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno forzado que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva deberá garantizar su debido registro, atención y reparación.

Artículo 81. ...

I.Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de **la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. ... a la XV. ...

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;

b) La obligación de las Comisiones de Víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal, y

En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoría Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. ...

...
...
...
...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del **Titular** de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

...

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es **un organismo** con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y **contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones....

De la Comisión Ejecutiva ...

A fin de garantizar el acceso ...

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas **y un fondo estatal** en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 84 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

- I. Con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;**
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y**
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.**

Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 84 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes secretarías de Estado:

- a) Gobernación quien la presidirá;**
- b) Hacienda y Crédito Público;**
- c) Educación Pública;**
- d) Salud;**

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 84 Quinquies. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 84 Sexies. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 84 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 84 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.

Artículo 86. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

I. ...

II. ...

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, **por lo menos en los dos años previos a su designación;**

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección **del Comisionado Ejecutivo**, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. ... a la XIII. ...

Artículo 88. [...]

I. a XXXV. [...]

CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer en conjunto con el Comisionado Presidente los lineamientos generales de actuación de la Comisión Ejecutiva;

II. Instruir la elaboración y aprobar, en su caso, los proyectos de normas de carácter interno, manuales, protocolos, políticas públicas, convenios y otros documentos técnicos, operativos o reglamentarios relacionados con la actuación de la Comisión Ejecutiva y el cumplimiento de sus fines, o bien, validar los proyectos sometidos a su consideración por el Comisionado Presidente;

III.- Validar, en su caso, el proyecto de informe anual que rinda el Comisionado Presidente, así como hacer todo tipo de recomendaciones y observaciones sobre el proyecto;

IV. Conocer y validar, en su caso, el informe mensual de ejercicio presupuestal de la Comisión Ejecutiva;

V. Emitir recomendaciones para la actuación de la Comisión Ejecutiva en casos concretos, particularmente cuando haya hechos victimizantes que, por su importancia y gravedad, ameriten su intervención o la del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; y

VI. Emitir recomendaciones al Comisionado Presidente para atender adecuadamente algún asunto que sea de interés del Consejo Directivo, en el marco del cumplimiento de esta Ley.

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. ... a la XXIX. ...

XXX. Se deroga.

XXXI. ... a la XXXIV. ...

XXXV. Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y

XXXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV.- Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V.- Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo; y

VI.- Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo federal, por la comisión de víctimas local con cargo al fondo local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la comisión de víctimas local o se haya constituido el fondo local.

Artículo 90. ...

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta **del Comisionado Ejecutivo** cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;

III. ...

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. ... a la VIII. ...

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. ...

XI. ...

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.

Artículo 96. ...

...

El Registro Nacional de Víctimas **es** una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, **y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.**

Las **entidades federativas** contarán con sus propios registros. La Federación, **y las entidades federativas** estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El **Comisionado Ejecutivo** dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

...

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. ...a la III. ...

IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

...

Artículo 111. El reconocimiento de la calidad de víctima a que se refieren los artículos 4 y 110 de esta Ley, tendrá como efecto:

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad, **desplazamiento interno forzado** y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente **que no podrá ser invocado para negar o restringir la garantía del otorgamiento de los derechos reconocidos por esta Ley.**

Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. ... a la IX. ...

X.- Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, en términos de esta ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

...

...

...

...

...

Artículo 118. [...]

I. a VII. [...]

VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema, **así como realizar medidas para la prevención y atención del desplazamiento interno y de la migración;**

IX. a XVIII. [...]

Artículo 125. ...

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. **Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;**

II. ...

III. **Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;**

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento **jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.**

Artículo 125 bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

TÍTULO OCTAVO FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos **de Ayuda** y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, **siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.**

...

Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo **en los términos del Capítulo III del Título Quinto de esta Ley, el Pleno de la Comisión Ejecutiva en su papel de Comité Interdisciplinario Evaluador** realizará una evaluación integral **del entorno familiar y social de las víctimas** con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación; **en dicha evaluación se deberán considerar las condiciones extremas de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento interno forzado y de desaparición.**

Artículo 132. ...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, **y sin que pueda ser disminuido.**

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior;

Artículo 132. [...]

I. a VIII. [...]

II. ... a la VIII. ...

...
...

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las **reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, **en términos de lo establecido en el Reglamento**, el Comisionado Ejecutivo, **previo dictamen a que se refiere el artículo 93 fracción III** podrá crear un fondo de emergencia para **el otorgamiento de los Recursos de Ayuda**, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. **El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.**

Artículo 136. El Fondo será administrado por **una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Ejecutiva en su calidad de fideicomitente**, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 138. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo **se administren y ejerzan adecuadamente** a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. ...

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno, y

IV. ...

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la **determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.**

Artículo 150. [...]

I. a III. [...]

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, [...]

V. Las condiciones, en caso de desplazamiento interno forzado y migración, y

VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO I ...

CAPÍTULO II ...

CAPÍTULO III ...

CAPÍTULO IV. ...

CAPÍTULO V

De los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa

Artículo 157 Bis. El Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo Estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos Estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de la Ley.

Artículo 157 Quinquies. La constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 166. ...

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a **solicitar a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular**, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. **En este caso**, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

...
...

Artículo 175. Derogado.

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

QUINTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octies, de la Ley.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

OCTAVO.- Las erogaciones que, **en el ámbito de la federación se generen con motivo de** la entrada en vigor **del** presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales **en el ejercicio fiscal correspondiente.**

NOVENO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO. Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.

DÉCIMO TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y

fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

DECIMO CUARTO. En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

INACEPTABLE

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN:

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión **y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las medidas y reparaciones que dicte la Ejecutiva en términos de la presente Ley no estarán subordinadas a autoridad alguna.** El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva **y debe contemplar como mínimo los estándares protectores de esta Ley.**

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de esta Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y las demás que esta Ley señale.

[...]

[...]

[...]

Se traslada al artículo 79

Se traslada al artículo 79

...

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará integrada por **un Comisionado presidente y un Consejo Directivo conformado por seis víctimas y personas expertas en su atención.** El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública **y consulta nacional con los colectivos y organizaciones de víctimas, tres propuestas para la elección de la persona que habrá de cubrir el cargo de Comisionado presidente,** y tres propuestas por cada **miembro del Consejo Directivo,** a elegir. El Senado elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

El proceso de selección de los comisionados deberá realizarse conforme el principio de máxima publicidad garantizado que en cada etapa del proceso, desde la emisión de la convocatoria hasta el proceso final de

selección en el Senado de la República, se publique la información en dos diarios de circulación nacional y se suba a la página web de la Secretaría de Gobernación.

Para garantizar que la Comisión Ejecutiva **representa a** colectivos de víctimas, especialistas y expertos que **hayan desempeñado una labor acreditable y comprobable en la atención a víctimas**, las ternas que presente el Ejecutivo federal al Senado, deberán estar conformadas en los siguientes términos:

I. Tres personas provenientes del ámbito académico propuestas por instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos cinco años en la investigación y docencia especializada en la atención a víctimas;

I. Tres personas provenientes de colectivos de víctimas propuestas por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, **especializadas en la defensa de los derechos humanos**, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años.

Para la elección de la persona que sea designada como Comisionado Presidente de la Comisión Ejecutiva, la terna que envíe el Ejecutivo federal deberá estar integrada por personas con al menos siete años de experiencia demostrable en atención a víctimas, y acreditar haber sido postuladas por colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos reconocidas por su destacada trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas.

Para la elección **del Comisionado presidente y de los miembros del Consejo Directivo**, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y **Derechos Humanos**, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

En la integración del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado **están obligados a garantizar** la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, **por lo que los comisionados deberán proceder de diferentes Entidades Federativas y ser expertos o víctimas de distintos tipos de hechos victimizantes.**

Artículo 86. Para ser **Comisionado Presidente de la CEAV o miembro del Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva**, se requiere:

I. y II.- [...]

III. Contar con experiencia acreditada y comprobable en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley **con una antigüedad del al menos siete años;**

NO SE ACEPTA PORQUE ESTE ES REQUISITO DE ORGANISMO PARAESTATAL Y QUIENES PUDIERAN OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO PUEDEN NO TENER TÍTULO, PERO SÍ EXPERIENCIA ACREDITADA EN EL TEMA. ADEMÁS, MANTENEMOS EL CANDADO DE LOS DOS AÑOS, QUE SÓLO SE ACEPTARÍA QUITAR SI NOS ACEPTAN LA FRACCIÓN V DE NO HABER SIDO SEÑALADO EN RECOMENDACIONES...

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación; y

V.- No haber sido señalado en recomendaciones de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos por su relación directa con hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, o que se hubieran señalado contra personal de una institución o unidad administrativa a su cargo sin haberse sancionado y reparado integralmente.

En la integración de la Comisión Ejecutiva, el Ejecutivo federal y el Senado están obligados a garantizar la aplicación del principio de enfoque diferencial y especializado, así como representación de las diversas regiones geográficas del país y de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, por lo que sus integrantes deberán conformarse bajo un criterio de paridad de género, provenir de diferentes Entidades Federativas y haberse destacado en el ejercicio de diversas profesiones.

Por lo que hace a las personas integrantes del Consejo Directivo, no podrán tener ningún empleo, cargo o comisión gubernamental durante su período, ni podrán ejercer actividades remuneradas que impliquen la representación de víctimas ante las instituciones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas ni participar en espacio consultivo en representación de sociedad civil derivado de otras leyes.

El Senado, a través de un procedimiento legislativo que inicia con una proposición de punto de acuerdo con toda la información respectiva adjunta, e involucra a las Comisiones Unidas que procesan la elección, podrá revocar el mandato de las personas que integran la Comisión Ejecutiva, como colectivo o de manera individual, cuando:

a) Tengan un subejercicio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral mayor a 60% en el ejercicio presupuestal anual;

b) Incumplan con el otorgamiento de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley y así lo hagan constar por escrito dirigido a las Comisiones Unidas al menos cien víctimas inscritas en el Registro;

c) Nieguen a una víctima del delito o de violación de derechos humanos el apoyo con los recursos necesarios para garantizar el acceso a las medidas contempladas en los artículos 28, 29, 30 y 31, de esta Ley.

Si de esta negativa, la víctima pierde la vida, se podrá iniciar además un procedimiento de sanción administrativa y penal, de conformidad con la legislación aplicable; y

d) Incurran en otras conductas que coloquen a las víctimas del delito o de violación a derechos humanos en situaciones de victimización secundaria o en mayor vulnerabilidad.

El procedimiento para la revocación del mandato, previo análisis de la información, deberá seguir el trámite legislativo establecido en la normatividad del Senado; el dictamen respectivo deberá ser emitido en un plazo máximo de 30 días naturales.

I.- La Mesa Directiva del Senado turnará a las Comisiones Unidas competentes el punto de acuerdo respectivo:

II.- Las Comisiones Unidas analizarán la información que acompañe la proposición con punto de acuerdo y, de ser necesario, recabará más elementos que acrediten lo expresado en dicho punto de acuerdo;

III.- De encontrarse que se ha incurrido en alguno de los supuestos para la revocación del mandato, las Comisiones Unidas emitirán un dictamen conforme lo establece la normatividad aplicable, cumpliendo estrictamente el plazo legal que en ésta se señala.

Artículo 87. El presidente de la Comisión Ejecutiva durará en su encargo dos años, renovable por una ocasión y será elegido por pleno del Consejo Directivo. Sus facultades serán de carácter administrativo, y para los efectos del cumplimiento del Título Quinto de la presente Ley, estará a las decisiones que tome el Consejo Directivo, de la Comisión Ejecutiva, y tendrá voto de calidad exclusivamente en decisiones que afecten de manera directa a la seguridad y el ejercicio de los derechos de las víctimas y cuando éstas se encuentren en riesgo.

NUESTRA PROPUESTA PARA EL FONDO O QUE SE QUEDE EL TEXTO VIGENTE

El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será **al menos** de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación.

II.- a VIII.- [...]

[...]

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, **excepto si el subejercicio del Fondo supera el 60% del mismo**. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

...

...

TRANSITORIOS

DECIMO CUARTO. - En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

NO SE ACEPTA ESTE ARTÍCULO.

Armando Ríos Piter
Senador de la República

Octubre 26 de 2016



VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Quienes suscriben, Armando Ríos Piter y Iris Vianey Mendoza Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentamos el siguiente **VOTO PARTICULAR** en CONTRA de la totalidad de dictamen señalado al rubro, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la iniciativa presentada el 14 de abril de 2016 y a planteamientos que miembros del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática han hecho llegar de manera oficial a quienes presiden las Comisiones Unidas de Dictamen y de la comisión de opinión, Gobernación, Justicia, Estudios Legislativos Segunda y la Comisión de Derechos Humanos, una serie de propuestas de modificación al dictamen que nos fue entregado para nuestro conocimiento y observaciones, sin embargo, todas las propuestas que formulamos, no fueron consideradas.

Propuse las siguientes modificaciones a los artículos:

- a) 4, para incorporar la definición del derecho internacional humanitario sobre víctimas que otorga una protección más amplia,



- b) 6, 7, 8, 9, 38, 47, 63, 79, 11, 119, 131, y 150 para incluir a las víctimas de desplazamiento interno forzado; aun cuando en tres artículos se incorpora ya la frase desplazamiento interno, pero no en el 6 que es fundamental por ser el artículo de las definiciones.
- c) 15 y 23 que incorporan el derecho de las víctimas a contar con peritajes independientes y ahora, no sólo no recuperaron lo propuesto, sino que agregando el artículo 12 dejaron peor el texto al adicionar que las víctimas no podrán contar con peritajes independientes o internacionales a menos que no haya en peritos nacionales capacitados. No hemos entendido nada de las recomendaciones nacionales e internacionales de que hay un déficit de capacidades institucionales en materia de peritajes forenses: enfrentamiento científico como en el basurero de Cocula, fosas comunes con patrones de fosas clandestina como en Tetelcingo, se caen las consignaciones por peritajes mal hechos en el nuevo sistema de justicia acusatorio, se entregancuerpos equivocadas a sus familiares como en la explosión de Pemex y ahora, les están condicionando a las víctimas que sólo si no hay peritos nacionales buenos, no podrán tener el derecho de peritajes de calidad.

Asimismo, presenté propuestas de modificaciones a todos los artículos referidos a la estructura orgánica porque esta ley de las víctimas, para las víctimas y por las víctimas, que pasó un veto presidencial y una controversia constitucional, tiene una estructura de organismo descentralizado no sectorizado sui generis y ya hemos revisado la Constitución en sus artículos 1, 17, 20, 73, 90, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales y no encontramos que deba incorporarse una junta de gobierno ni que sea obligado que la designación del comisionado presidente deba ser por el Ejecutivo federal.



Al contrario, en el artículo 5 de la ley de entidades paraestatales se señala que:

... organismos de estructura de descentralizado que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, y que sólo en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley [...] Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano de Vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos relativos.

De la misma manera en nuestra propuesta se plantearon cambios en los artículos:

- Artículo 84, adicionar derechos a la justicia restaurativa
- Artículo 85, integración de la CEAV, con un Consejo Directivo y un comisionado presidente, así como el procedimiento para su elección; además, se propuso considerar en ese artículo un mecanismo revocatorio a quienes integran la CEAV y no cumplan con los derechos establecidos en la ley
- Artículo 86, se propuso; no quitar el candado de los dos años para servidores públicos, lo cual sí se está haciendo y una fracción V con un candado de perfil de no haber sido señalado por recomendaciones nacionales o internacionales de derechos humanos
- Artículo 87, duración del cargo
- Artículo 88, facultades del Consejo Directivo

Consideramos que con la Junta de Gobierno y la designación presidencial que se aprobó en Comisiones Unidas, se está violentando el principio universal a la no progresividad en materia de derechos, las



propuestas de los artículos 84 Ter, Quáter, Quinties, Sexies, Septies, del Proyecto de Dictamen del Decreto, en el sentido de que se instale una Junta de Gobierno es un retroceso y significa regresar a un modelo superado como el de Províctima que fue tan cuestionado por las víctimas en la administración anterior, incluso como una traición a las demandas del movimiento.

Se propuso que en los artículos 84 y 85 se regule el procedimiento de elección del comisionado presidente (integrante del Consejo Directivo que se propone) a través de ternas enviadas por el Ejecutivo y la elección por las dos terceras partes del Senado, como se hace actualmente.

En el 86, además de no apoyar lo que se propone en las fracciones IV y V del dictamen y además, incorporar el procedimiento para la revocación del mandato.

- d) En el segundo párrafo del artículo 132, cuestionamos que se elimine la asignación fija en el Presupuesto de Egresos de la Federación Fondo de Atención a Víctimas.
- e) Por último, cuando se enviaron las observaciones cuestionamos el décimo quinto transitorio, ahora décimo cuarto transitorio que establece que: *si no hay comisión de víctimas en la entidad federativa, entonces se queda a cargo de la función el secretario General de Gobierno de la entidad*; este es un incentivo muy negativo para que no se avance en la creación de las comisiones locales, en este momento hay sólo diez comisiones de víctimas en las entidades federativas, a pesar de que se han “armonizado” en las 32 entidades federativas las leyes locales; este transitorio será suficiente para que no se cumpla con la creación de las comisiones locales, por lo que proponemos no incorporarlo en estos términos.



Presento esta intervención como mi voto particular en contra, porque, aunque reconozca que contiene elementos positivos, lo que le da sustento a un organismo que pueda lograr, eventualmente, su plena autonomía, ha sido lesionado. Esta Ley ha vencido por derecho propio todos los cuestionamientos a su estructura, a tres años de vigencia, se han ganado amparos y se ha recibido reparación con base en esta ley y hasta la fecha ninguna autoridad de las competentes constitucionalmente ha controvertido, con base en sus facultades, a la Comisión Ejecutiva como organismo descentralizado no sectorizado sin una junta de gobierno ni designación presidencial de su presidente, por qué votar a favor, validaríamos un retroceso violentando el principio de progresividad en materia de derechos e independencia.

Podremos escuchar argumentos de nuestros colegas legisladores y legisladoras de que no ha funcionado la Comisión, pero no reconocemos que estos señores y señoras comisionados que tanto ahora criticamos, fueron electos por nosotros y no somos capaces ni siquiera de criticarnos la ligereza de haberlos electo sin que cumplieran los requisitos en cuanto a perfiles que la ley señala. Como Senado, hemos estado incumpliendo los mandatos que la ley nos señala y luego decimos que la ley no sirve.

Es el mismo caso del Ejecutivo federal, al definir ternas que violentaban la ley, elaboraron un reglamento contrario a la Ley y sus mecanismos, y ahora dicen que no funciona una estructura que, desde el primer día, invadieron e intervinieron; con esta reforma se consolida la ocupación de la Secretaría de Gobernación de este organismo que alguna vez intento tener independencia de quienes, con su acción u omisión, son responsables de la violencia criminal e institucional que viven las víctimas de este país. Por ello, no puedo votar a favor de esta reforma regresiva en materia de derechos humanos, en particular, de los derechos de las víctimas.



Consideramos fundamental para garantizar una mayor autonomía y legitimidad del responsable del ejercicio de los recursos de atención de las víctimas consideramos que el dictamen debe modificarse en:

- a) La Comisión Ejecutiva debe precisarse que sea un organismo descentralizado.
- b) El nombramiento de Comisionado Ejecutivo debe ser exclusivo del Senado de la República **previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por** el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria.
- c) **Eliminar el Quinto Transitorio que establece como nombramiento del Comisionado Ejecutivo al Poder Ejecutivo, de acuerdo al:**

“QUINTO TRANSITORIO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley. Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013. En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman el artículo 84, 85 y quinto transitorio de la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

Dice	Debe Decir
Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.	Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.
Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la	Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo nombrado por el Senado de la República previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria.



República.	
QUINTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado ejecutivo, de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley. Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013. En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.	Quinto. Se elimina. Y se ajustan los subsecuentes.

Suscriben



Armando Ríos Piter

Iris Vianey Mendoza Mendoza

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, Octubre 27 de 2016.